



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 110013105 005 2013 00825 01-02-03

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE CRUZ RODRÍGUEZ

DEMANDADO: GRUPO DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A.S. – GRUPO SAS

Bogotá, D. C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte actora contra los autos proferidos por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, el 16 de agosto de 2019, mediante los cuales negó el decreto de la medida cautelar prevista en el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y el dictamen solicitado ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

I. ANTECEDENTES

Jorge Enrique Cruz Rodríguez promovió demanda laboral para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con el Grupo Servicios Aeroportuarios S.A., a partir de 1° de julio de 2005 al 30 de septiembre de 2012, el cual fue terminado sin justa causa; que en virtud del servicio prestado adquirió una enfermedad profesional, la cual le ha ocasionado una pérdida de capacidad laboral, además que tiene un vínculo matrimonial vigente del cual nacieron dos hijas. En consecuencia, se condene a la sociedad demandada a pagar los perjuicios materiales y morales con ocasión del “*accidente de trabajo acaecido el 6° de agosto de 2006*”, así como la indemnización por despido injusto, más los intereses corrientes y moratorios sobre las sumas condenadas.

Como sustento de sus pretensiones, informó que fue vinculado mediante un contrato de trabajo a término indefinido a partir de 1º de julio de 2005, para desempeñar el cargo de jefe de bodega- departamento de importaciones. Señala que la empresa estaba ubicada dentro de un hangar al lado de la pista n.º 2 del aeropuerto el Dorado, razón por la que era necesario taparse los oídos para evitar los ruidos superiores a 85 decibeles, no obstante, nunca le hicieron entrega de elementos de seguridad como protectores auditivos.

Sostiene que le fue realizada una Evaluación Audiológica por Compensar, quien determinó el 16 de enero de 2013 una pérdida de la audición equivalente al 70%, y se le diagnosticó una enfermedad profesional denominada Hipoacusia Neurosensorial. Así mismo, que no le fue suministrado cinturón o faja por la fuerza al levantar mercancías, cargar y descargar los aviones y furgones, por lo que el 10 de enero de 2013, Compensar emitió un comunicado dirigido a su empleador en el que informaba que padecía de trastorno de disco lumbar y otros – con radiculopatía, sin embargo, precisa que la sociedad demandada no remitió la documentación necesaria a dicha Eps para que le fuera practicada la calificación de la enfermedad profesional. Aduce que, durante la vigencia del contrato laboral, no se le suministró elementos de seguridad industrial y no fue capacitado para realizar actividades de fuerza,

Que los problemas padecidos le han impedido conseguir un nuevo empleo, presenta depresión y ha ocasionado una afectación en su vida de relación de pareja, familiar y de exterior.

II. TRÁMITE PREVIO

En diligencia de 27 de junio de 2016 (f.º 112), el juzgado dispuso la integración de la litis con Aurora Ramírez Salgar, María Angélica Cruz Ramírez y Aurora Liliana Cruz Ramírez en condiciones de esposa e hijas del actor, respectivamente.

Igualmente, mediante auto de 18 de octubre de 2017 (f.º 177), la Sede Judicial previa solicitud de la activa ordenó la integración del contradictorio por pasiva con el señor Javier Hoyos Fonseca, quien había fungido como gerente de la Sociedad Grupo Servicios Aeroportuarios; además negó la vinculación de Fanny Martínez al no haber hecho parte de la Sociedad Grupo S.A.S., como quiera que su gestión se limitó a la liquidación.

III. SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

En lo que respecta a la solicitud de medida cautelar elevada por la promotora del juicio, se advierte que la misma se dirigió al “*embargo de la razón social de la empresa SOLAR CARGO SUCURSAL COLOMBIA*”, bajo el argumento que Javier Hoyos, segundo suplente del representante legal de dicha sociedad, ha efectuado actos tendientes a insolventarse e impedir la efectividad de la sentencia. Por tanto, solicita se le imponga caución entre el 30% y 50% del valor de las pretensiones.

IV. DECISIÓN DEL JUZGADO

El juez de conocimiento en audiencia celebrada el 16 de agosto de 2019, negó la medida cautelar, al señalar que Javier Hoyos fue vinculado al proceso como litisconsorte necesario, por tanto, al no existir certeza sobre su legitimidad en la causa por pasiva, no era posible el decreto de la medida por el simple hecho de haber sido el representante de la sociedad liquidada Servicios Aeroportuarios S.A.S.

V. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el demandante interpone recurso de reposición en subsidio apelación. Manifestó que solicitó la comparecencia de Javier Hoyos al proceso a quien se le designó curador *ad litem*, pero resalta que apenas éste tuvo conocimiento del asunto, informó que ya no era el representante legal de la extinta sociedad, pero tras averiguaciones se supo que lo era de la sociedad Solar Cargos S.A., de la cual dejó el cargo

y pasó a ser el segundo representante legal suplente, situación que motivó la solicitud de la caución, al ser la única persona responsable tanto desde el inicio de la demanda y en su condición de representante legal de la sociedad Grupo Servicios Aeroportuarios S.A.S. y ahora, de la sociedad Solar Cargos S.A.

El juez de conocimiento no repuso la decisión al indicar que nunca se vinculó al señor Hoyos en calidad de sucesor procesal de la sociedad Grupo Servicios Aeroportuarios S.A.S., que se consideró que debía ser convocado por haber ostentado la calidad de gerente de la sociedad liquidada, por consiguiente, como lo que se busca es una responsabilidad patrimonial, el problema se centraba en establecer si Javier Hoyos tenía la legitimación para ser condenado, por lo cual no era dable la medida solicitada.

VI. SOLICITUD DE DICTAMEN

La activa desde la presentación de la demanda imploró en el acápite de "*inspección judicial y pruebas pericial*" un perito especializado en riesgo de ruido, para que, entre otro aspecto, en síntesis, se estableciera el grado de exposición, la pérdida de su audición y otras afectaciones (f. ° 19 y 20). Igualmente, en termino legal mediante memorial de 23 de agosto de 2016, solicitó dictamen pericial ante la Junta de Calificación de Invalidez a efectos de verificar el origen y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, para lo cual aportó el examen que le fue practicado el 27 de mayo de 2014 por en "*Idime*" y otros documentos (f. ° 114 a 133).

VII. DECISIÓN DEL JUZGADO

En audiencia celebrada el 16 de agosto de 2019, negó la petición, pues en su consideración ha transcurrido más de 6 años, sin que ese dictamen hubiera sido llevado a cabo por la parte actora.

VIII. RECURSO APELACIÓN

Inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación bajo el argumento que realizó la solicitud del medio de prueba para que el juez encargado en su debido momento ordenara su práctica.

IX. CONSIDERACIONES

1. De la medida Cautelar

En materia de medidas cautelares en procesos ordinarios, el artículo 85 A del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, dispone que en los eventos en que el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia o, cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, es procedente la imposición de caución para garantizar los resultados del proceso.

Ahora bien, al descender al asunto de marras, se percata la Sala que la demanda fue promovida en contra de la sociedad Grupo Servicios Aeroportuarios S.A.S., así se admitió mediante auto de 6º de febrero de 2014 (f.º 54), persona jurídica que se encuentra liquidada conforme el acta final visible a folio 160 a 173 del plenario, circunstancia que conllevó a la demandante a suplicar la vinculación de Javier Hoyos al trámite, al haber fungido como gerente de la sociedad liquidada, lo cual fue aceptado por el juzgado de conocimiento.

Ahora bien, se tiene que el demandante en su escrito de medidas cautelares pidió la imposición de caución a Javier Hoyos, quien para la época de los hechos que motiva la presente acción judicial ostentaba la calidad de gerente, al considerar que éste se encuentra en actos tendientes a insolventarse y a impedir el cumplimiento de la sentencia, al no incluir en el acta de disolución de la sociedad en el año 2014, el pasivo correspondiente al presente juicio, y posteriormente liquidar en el año 2017 la compañía demandada. Además, porque una vez se ordenó su emplazamiento, procedió a convertirse en el segundo suplente de la sociedad Solar Cargo Sucursal Colombia (aquí no demandada), lo cual

estima va encaminado a impedir la efectividad de eventual decisión judicial.

Puestas las cosas de esta manera, una vez revisado el plenario, se concluye que en el presente juicio no es posible acceder a la petición elevada, pues de una lectura íntegra de la demanda, es claro que la teoría del caso presentada por la activa siempre giró en torno a la responsabilidad de la sociedad Grupo Servicios Aeroportuarios S.A.S., no así de quien en algún momento fuera su representante legal, al punto que no fue demandado, luego cualquier acto de insolvencia para la materialización de la medida cautelar suplicada debió ser respecto de la persona jurídica y no de su ex - representante legal.

Igualmente, la no inclusión en el acta de disolución de la sociedad en el año 2014 de un eventual pasivo por parte de quien fue su representante legal o la posterior liquidación de la compañía, no resultan un motivo para impedir la efectividad de la decisión judicial, pues tales argumentos parecen más estar dirigido a endilgar una presunta responsabilidad a una persona natural que fungió como representante legal, lo cual no encuadra en los supuestos de hecho que regula norma en cita.

En consecuencia, se confirmará la decisión que en este sentido profirió el *A quo*.

2. Del decreto del dictamen pericial

La calificación de la pérdida de capacidad laboral es considerada un derecho que tiene toda persona en el marco de la garantía a la seguridad social prevista en el artículo 48 de la Constitución Nacional y Ley 100 de 1993, la cual cobra gran importancia al constituir el medio para establecer a qué tipo de prestaciones puede acceder un trabajador o un afiliado que se ve afectado por una enfermedad o accidente.

Paralelamente, se advierte que en materia procesal "*Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley*" conforme se lee del

artículo 51 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el cual también dispone frente a la prueba pericial que *“sólo tendrá lugar cuando el Juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales”*. Así mismo, en atención del artículo 53 del mismo Estatuto procesal, corresponde al juez *“en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito”*.

Respecto al asunto en discusión, en efecto se observa que gran parte del litigio se centra en establecer cuál es la afectación del demandante en su estado de salud debido al alto grado de exposición al ruido, que señala eran superiores a 85 decibeles, además, al levantar peso durante la ejecución de sus labores sin los elementos de protección necesarios para tales actividades. Aspecto que solo es posible determinar con el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral suplicado por el promotor del juicio. Incluso, una vez dilucidado ese tópico, será posible también determinar la responsabilidad o no de quien funge como parte demandada en el pago de los perjuicios que afirma se generaron.

Bajo ese panorama, no hay duda que la negativa en el decreto de ese medio de prueba vulnera el derecho fundamental al debido proceso constitucionalmente protegido en el artículo 29 de la Constitución Política, dado que impide al promotor del juicio demostrar los hechos afirmados en su demanda, indistintamente de del sujeto obligado a responder. Paralelamente, considera la Sala que el transcurrir del tiempo entre la presentación de la demanda y el momento del decreto de pruebas, no constituyen una razón válida para negar el medio de prueba oportunamente suplicado, dado que su procedencia según el rito procesal debe efectuarse desde el prisma de la pertinencia, conducencia, licitud y utilidad, en armonía con el artículo 168 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, el Tribunal no encuentra acertada la decisión adoptada por el juzgado de conocimiento, por tanto, se revocará el auto apelado, para en su lugar, ordenar el decreto y práctica de la prueba del dictamen pericial objeto de estudio.

De otro lado, en atención a que el *A quo* profirió sentencia pese a que estaba en controversia el decreto de una prueba relevante para la resolución del caso, es decir, pretermitió íntegramente la respectiva instancia de conformidad con el numeral 2º del artículo 133 del Código General del proceso, por lo que se ordena declarar la nulidad de aquellas actuaciones surtidas a partir de la etapa de decreto de pruebas, incluyendo la sentencia proferida el 16 de agosto de 2019, con la advertencia, que las pruebas practicadas dentro del presente trámite conservan su validez.

Sin costas en esta instancia.

X. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, el 16 de agosto de 2019, el cual negó la medida cautelar establecida en el artículo 85 A del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, de conformidad con las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, el 16 de agosto de 2019, el cual dispuso negar el dictamen ante la Junta de Calificación de Invalidez, para en su lugar, ordenar sus decreto y práctica, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD de aquellas actuaciones surtidas a partir de la etapa de decreto de pruebas, incluyendo la sentencia proferida el 16 de agosto de 2019, con la advertencia, que las

pruebas practicadas dentro del presente trámite conservan su validez, de conformidad a lo expuesto precedentemente.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 005-2019-00004-01

Demandante:

CLAUDIA PATRICIA SAER SAKER

Demandada:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y OTROS.

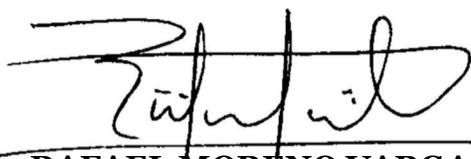
Bogotá D.C. treinta y uno (31) de julio dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la parte demandada, COLPENSIONES Y PORVENIR, frente al fallo emitido el 24 de julio de 2020, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con quienes integran la parte demandada apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **005-2019-00283-01**

Demandante:

BLANCA NUBIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

Demandada:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

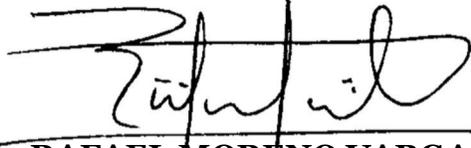
Bogotá D.C. treinta y uno (31) de julio dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la parte demandada, COLPENSIONES Y PORVENIR, frente al fallo emitido el 14 de julio de 2020, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con quienes integran la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GUILLERMO SAYAGO SANTAFE contra COLPENSIONES

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado no fue aceptada por los demás integrantes de la Sala de Decisión, se ordena pasar el expediente a la Honorable Magistrada **Dra. DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ** para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Barón', is written over a horizontal line. Below the signature, the name and title of the signatory are printed in bold, uppercase letters.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA OLIVA TERREROS contra COLPENSIONES

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado no fue aceptada por los demás integrantes de la Sala de Decisión, se ordena pasar el expediente a la Honorable Magistrada **Dra. DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ** para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Barón', is written over a vertical line. Below the signature, the name and title of the signatory are printed in bold, uppercase letters.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

**PROCESO ORDINARIO DE CESAR ORLANDO BARAJAS RODRÍGUEZ,
ARLET LORENA TRIANA LOZANO, MARIA CRISTINA PRADA, LADY
DAYAN TRIANA LOZANO E IRMA ROCÍO HUERTAS ÁLVAREZ CONTRA
LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA
MEGACOOP Y LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL
UNIVERSITARIO LA SAMARITANA**

Bogotá D. C., treinta (30) días de julio de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito según lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA contra la providencia dictada por la Juez Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá el 10 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, CESAR ORLANDO BARAJAS RODRÍGUEZ, ARLET LORENA TRIANA LOZANO, MARIA CRISTINA PRADA, LADY DAYAN TRIANA LOZANO, IRMA ROCÍO HUERTAS ÁLVAREZ, presentaron demanda contra la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOP y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se declare la existencia de un contrato de trabajo y el pago solidario de las acreencias laborales causadas por la

prestación de servicios en el HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA) entre julio de 2012 y febrero de 2016, bajo la figura de asociados a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA – MEGACOOOP (ver la demanda en folios 90 a 108).

La ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA mediante apoderado, contestó la demanda. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas con fundamento en que no se presentó un vínculo laboral entre los demandantes y la ESE demandada, pues estos se asociaron a MEGACOOOP con la finalidad de trabajar conjuntamente con los demás asociados, y advirtió que entre la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA “MEGACOOOP” se suscribieron contratos de prestación de servicios para el desarrollo –por parte de la Cooperativa de Trabajo- de apoyo logístico, administrativo, de asesoría organizacional y de servicios, encaminadas a la proyección comercial de la Unidad Funcional de Girardot, en aplicación de lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1438 de 2011. Propuso como excepciones, que fueron tramitadas como previas, las siguientes: (i) indebida escogencia de la acción, pues estima que se debió acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir el acto administrativo emitido por la ESE a través del cual se negó la existencia del vínculo laboral y el pago de acreencias laborales; y, (ii) falta de integración del litisconsorte necesario por pasiva, pues considera necesaria la comparecencia del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud, si se tiene en cuenta que en virtud del Convenio Interadministrativo de Operación No. 480 de 2012 el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA operó el Centro Hospitalario ubicado en Girardot y ello tendría consecuencias en el presunto beneficio de las labores desarrolladas por los demandantes y la solidaridad que se reclama (ver contestación en folios 90 a 108 del plenario).

En audiencia pública celebrada el 10 de febrero de 2020, la Juez Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá NEGÓ las excepciones previas propuestas (falta de jurisdicción y competencia, y falta de integración de litisconsorte necesario) (CD 1, minuto 30:43).

Para tomar su decisión concluyó que la simple afirmación de la existencia del contrato de trabajo otorga competencia a la jurisdicción ordinaria para dirimir la controversia, máxime si se tiene en cuenta que en la demanda se reclama la existencia de trabajo con una persona jurídica de naturaleza privada (MEGACOOOP) en la que la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA sería beneficiaria de la prestación personal de los servicios, y que no se dan los requisitos establecidos en el artículo 61 del CGP para declarar un litisconsorcio necesario pues si bien el Departamento de Cundinamarca podría ser beneficiario del servicio, su vinculación al proceso procedería por llamado de la parte demandante mediante la figura del litisconsorte facultativo.

RECURSO DE APELACIÓN

En recurso, el apoderado de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA pide que se revoque la decisión dictada en primera instancia en cuanto negó la falta de jurisdicción. Afirma que por las funciones que desempeñaron los demandantes y la naturaleza de la entidad se asimilan a empleados públicos y no a trabajadores oficiales, y por ello el asunto corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Además, señaló que la Sala Laboral del Tribunal de Bogotá está remitiendo los procesos de esta naturaleza al Tribunal Contencioso Administrativo, corporación que está admitiendo el conocimiento en este tipo de procesos (CD 1, Minuto 30:54)¹.

¹ *“Me permito promover recurso de apelación contra la decisión adoptada por el despacho, en particular la que niega la excepción mal rotulada de indebida escogencia de la acción encausada por el despacho como la de falta de jurisdicción y competencia. Los argumentos de alzada son los que paso a exponer. El art. 100 de CGP aplicable a los procesos ante los jueces laborales por remisión de art. 145 del CPT y SS, enlista los cargos exceptivos de naturaleza previa, siendo uno de ellos la falta de jurisdicción y competencia. Figura procesal que es entendida como un elemento esencial en el marco del derecho*

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 2º de la Ley 712 de 2001 en su numeral 2 dispone competencia del juez laboral, para “(...) *el estudio de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (...)*”.

fundamental al debido proceso que implica la garantía de ser juzgado por el funcionario judicial a quien en el ordenamiento jurídico previamente le atribuye competencia, su importancia es tal, que la previsión contenida en el art. 29 de la norma superior, está desarrollada en el ordenamiento procesal configura es que la declaratoria de falta de jurisdicción rechazo de la demanda, excepciones previas, nulidad y que imponen el deber de remitir el proceso a quien se cree es competente. En lo que tiene que ver con casos bajo similares supuestos faticos, como el que se está abordando, el Consejo de Estado en sentencia del 7 de abril de 2013, numero interno 1001-12 siendo consejero ponente el Dr. Eduardo Vargas Rincón, ha señalado que la jurisdicción competente se determina teniendo en cuenta dos factores: 1. Las funciones que se dice haber ejercido por quien demanda y 2. La entidad a la cual fue prestado el servicio. Por lo tanto, si se trata de un trabajador oficial acción laboral se debe ejercer ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, empero y de forma especial prevista en jurisprudencia, se trata de un empleado público, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es quien debe conocer estos asuntos, máxime cuando se ha señalado que en casos en lo que se dice haber ejercido función pública, mediante la prestación de servicios a un tercero a través de una cooperativa de trabajo con subordinación y dependencia. Siendo estos los alegatos plasmados y esgrimidos en los hechos que fundamentan la presente acción ordinaria, el trabajador se asimila para efectos de competencia a un empleado público. Déjese de presente que los demandantes invocaron como pretensión principal que se declare la existencia de una obligación laboral entre estos y LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOP, que tuvo vigencia entre el 20 de julio de 2012 y el 2 de febrero de 2016, por cuyos efectos respondería solidariamente la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA. Bajo este entendido y teniendo en cuenta lo señalado en precedencia, debe tenerse en cuenta las funciones que se dice haber ejercido por los accionantes y la entidad a la cual fue prestada el servicio; elementos que para el servicio se configuran, permitiendo establecer sin lugar a duda que el asunto en cuestión corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, por no tratarse de una relación proveniente de un contrato de trabajo, sino de la desnaturalización de una relación legal y reglamentaria en la entidad pública que concurre a juicio y los demandantes, de quien se dice en el libelo introductorio, desarrollaban funciones de auxiliar enfermería. Actividad este que es propia del giro ordinario de la entidad pública que se llama a juicio. Adicionalmente debe acotarse que el art. 138 de la ley 1437 de 2011 por la cual se expide el CPACA contempla la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como aquel medio de control a través del cual una persona que ha sido lesionada por un acto de la administración, puede solicitar en defensa de sus intereses particular y concreto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de la nulidad del mismo por ser contrario a las normas superiores, que se restablezcan su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel. Por consiguiente la referida acción solo puede ser ejercida por la persona cuyo derecho ha sido presuntamente vulnerado en virtud de un acto administrativo. Para su examine, los demandantes presentaron mediante apoderado derecho de petición al HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, solicitando por una parte el reconocimiento de un vínculo laboral con la institución, y de otra el pago de unas acreencias laborales, peticiones que serían despachadas como fue informado en el libelo genitor del proceso, mediante oficio No. 2017 120015041 de 1 de diciembre de 2017. En estas condiciones es la jurisdicción contencioso administrativa y no la ordinaria laboral, la especialidad competente para dirimir la controversia que se plantea en sede judicial, máxime y debiendo ser informado al calificador ad quem, que como precedente se tiene auto 21 de octubre del 2009, proferido por la sala laboral del TS de Bogotá, siendo Magistrada ponente la Dra. Lucy Stella Vásquez Sarmiento, dentro del proceso ordinario No. 2017 232. Controversia donde en instancia de cierre fue declarada la falta de competencia y remitida las diligencias a los juzgados administrativo, no solo se tiene esta determinación, igualmente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca está admitiendo los procesos que han sido remitidos por competencia en primera instancia por los juzgados laborales de este circuito judicial. Igualmente, por decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá que no encuentra la competencia del juez ordinario cierto para conocer de estos asuntos. En tal medida ruego al Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, sea revocada la decisión que se impugna y en consecuencia sean remitidas las competencias a la jurisdicción administrativa. Muchas gracias”.

Con base en dicha norma y dado que en este proceso se reclama la declaración de existencia de un contrato de trabajo bajo el principio de *primacía de la realidad sobre las formas*, resulta claro que se trata de un conflicto que se origina DIRECTAMENTE en el contrato de trabajo y debe ser resuelto en la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral. Sobre este asunto se ha pronunciado reiteradamente la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para definir que la competencia se determina por las pretensiones de la demanda (declaración de existencia de un contrato de trabajo) al margen de que dichas pretensiones prosperen o no al final del proceso².

Además, como bien lo indica la juez en su decisión, las pretensiones de este proceso están dirigidas a la declaración de la relación laboral entre los demandantes y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP, y no entre los demandantes y la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA.

Sin Costas en el recurso.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Sexta Laboral, dministrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

² Sentencia dictada el 13 de abril de 2016 dentro del radicado No. 5525 y ponencia de la Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO. "cuando un demandante le pide a la justicia laboral que declare la existencia de un contrato de trabajo, ello provoca un genuino conflicto originado "directa o indirectamente en el contrato de trabajo" (num. 1º, art. 2º C.P.T. y S.S.). De modo que, un asunto presentado en estos términos, es una materia que, a no dudarlo, le pertenece a la jurisdicción ordinaria laboral. Es necesario aclarar, que esta competencia que adquiere el juez laboral en virtud de la naturaleza del conflicto, no lo obliga a decretar indefectiblemente la existencia de un contrato de trabajo, como al parecer lo entiende el recurrente. Perfectamente el juzgador puede, al final del proceso, determinar que en realidad no se configuró un contrato de trabajo y, consecuentemente, desestimar las pretensiones de la demanda".

1. **CONFIRMAR** el auto proferido por la Juez Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá el 10 de febrero de 2020, mediante el cual negó la excepción de falta de jurisdicción.
2. **SIN COSTAS** en el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: *ORDINARIO LABORAL*
DEMANDANTE: *MARÍA SANDRA BENITEZ FERNANDEZ*
DEMANDADO: *COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR*
RADICACIÓN: *11001-31050-13-2017-00756-01*
ASUNTO: *APELACIÓN SENTENCIA CONDENATORIA*
TEMA: *PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES*

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio del dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

Sería la oportunidad para proferir el correspondiente fallo de no ser porque en cumplimiento del deber de control permanente de legalidad del proceso, estatuido en el artículo 132 del CGP, se verifica que la actuación se encuentra afectada por una causal de nulidad, tal como pasa a exponerse:

(i) La señora MARIA SANDRA BENITEZ FERNANDEZ, instauró demanda ordinaria contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., con el fin de que se declare que, en condición de compañera permanente, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor Humberto Orjuela Buitrago, junto con el retroactivo pensional generado desde el 1° de marzo de 2011, la indexación y las costas del proceso. (fols. 2 y s.s.; subsanación fols. 39 y s.s.).

(ii) Admitida la demandada, la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR la contestó con oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando que ha actuado en estricto cumplimiento a la normatividad vigente en la materia, especialmente, teniendo en cuenta que la entidad llamada a reconocer las pensiones de sobrevivientes es ING hoy Porvenir, en su calidad de administradora de fondo de pensiones, pues la aseguradora solo actúa como pagadora de dicha pensión por el contrato de renta vitalicia que se celebró con los beneficiarios de la misma. Que el reconocimiento inicial de la pensión, de la suma adicional y la expedición de renta vitalicia fue muy anterior a la solicitud radicada por la actora, y a ello se debe además, que la prestación haya sido reconocida a favor de la señora Ana Elvira Torres Buitrago y a Anderson Orjuela, como beneficiarios del afiliado. Propuso como excepciones de fondo las de cumplimiento de las obligaciones por parte de la Compañía de Seguros Bolívar, falta de legitimación en la causa por pasiva por no ser la Compañía de Seguros Bolívar la entidad que reconoce la pensión de sobrevivencia, prescripción y la genérica. (fols. 60 y s.s.).

(iii) Mediante auto del 16 de abril de 2018, el Juzgado vinculó a la señora Ana Elvia Torres Buitrago y a Anderson Humberto Orjuela Torres en calidad de litisconsortes necesarios, y les corrió traslado de la demanda. (fols. 79 y s.s.).

(iv) Ana Elvia Torres Buitrago y Anderson Humberto Orjuela Torres, en calidad de litisconsortes necesarios, dieron contestación a la demanda oponiéndose a todas y cada

una de las pretensiones argumentando que es la señora Ana Elvia Torres la que tiene derecho al 50% de la prestación debatida en calidad de compañera permanente, pues fue ella quien convivió con el causante por mas de 22 años y hasta el momento de su fallecimiento, sin que hubiera convivencia simultánea entre el causante y otra mujer. Propusieron como excepciones de fondo las de falta de legitimidad en la causa por activa y la genérica. (fols. 83 a 93 y 102 a 111).

(v) El fallador de primera instancia profirió fallo del 5 de septiembre de 2019, en el cual condenó a la Compañía de Seguros Bolívar a pagar la pensión de sobrevivientes a la demandante en su condición de compañera permanente del señor Humberto Orjuela a partir del 19 de septiembre de 2009 y en cuantía mensual de \$267.800 que corresponde al 50% de la mesada pensional, toda vez que el otro 50% corresponde a los hijos del causante, porción que se acrecentará a favor de la demandante una vez desaparezca el derecho reconocido a los hijos, declaró probada la excepción de prescripción sobre las mesadas causadas con anterioridad al 8 de julio de 2012 y condenó en costas a la aseguradora. (CD fol. 170)

De lo anterior, se advierte que en el presente caso se ha omitido vincular al proceso a la AFP Porvenir, pues muy a pesar que la demandante formuló la presente acción en contra de la Compañía de Seguros Bolívar, al revisar las pruebas documentales allegadas por la señora Ana Elvia Torres y el señor Anderson Humberto Orjuela, se tiene que el causante Humberto Orjuela Buitrago se encontraba afiliado a ING Pensiones y Cesantías hoy PORVENIR (fols. 112 y s.s.), de manera que dicha entidad de previsión social debe comparecer al proceso, en tanto que una eventual condena a favor de la demandante, podría afectar los intereses de dicha sociedad, dado que se trata de la entidad de seguridad social que por virtud de la Ley 100 de 1993 tiene a su cargo el reconocimiento de dichas prestaciones dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, maxime que en el presente caso no existe discusión alguna sobre el origen común de la muerte del causante.

En ese orden advierte la Sala que, en el caso de autos se ha configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, aplicable por analogía en lo laboral, pues no se ha notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda a la AFP PORVENIR, quien deben ser citada como parte, irregularidad que no es saneable, pues el artículo 134 del CGP establece que *"Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."*

En consecuencia, se deberá declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia de fecha 5 de septiembre de 2019 inclusive, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 138 del CGP, ordenando al fallador de primera instancia que rehaga la actuación adoptando las medidas de saneamiento conforme a lo dicho en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Laboral,

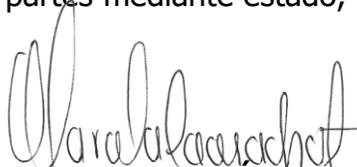
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir de la sentencia de fecha 5 de septiembre de 2019 inclusive, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 138 del CGP, y en consecuencia, se ordena al fallador de

primera instancia que rehaga la actuación adoptando las medidas de saneamiento conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER al Juzgado de origen el proceso para que proceda de conformidad con lo indicado en esta providencia.

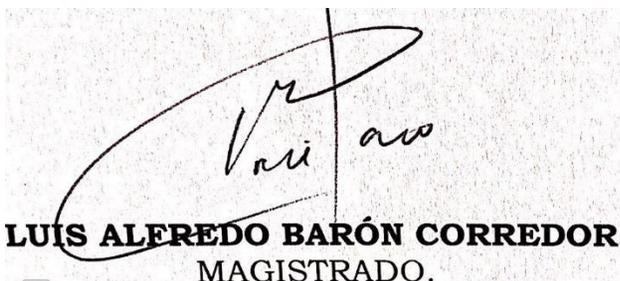
La presente providencia se notifica a las partes mediante estado,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: *ORDINARIO LABORAL*
DEMANDANTE: *LUZ MARINA GARCÍA VARGAS*
DEMANDADO: *PORVENIR S.A.*
RADICACIÓN: *11001-31050-07-2016-00589-01*
ASUNTO: *APELACIÓN SENTENCIA CONDENATORIA*
TEMA: *PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES*

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio del dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

Sería la oportunidad para proferir el correspondiente fallo, de no ser porque en cumplimiento del deber de control permanente de legalidad del proceso, estatuido en el artículo 132 del CGP, se verifica que la actuación se encuentra afectada por una causal de nulidad, tal como pasa a exponerse:

(i) La señora Luz Marina García Vargas actuando en nombre propio y en nombre de su hijo Andrés Felipe Barco García instauró demanda ordinaria laboral contra la AFP PORVENIR para que se condene a la demandada a reconocer a su favor y en el de su hijo menor, la pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte del señor Leonel Barco Londoño, junto con los incrementos legales, las mesadas adicionales, los intereses moratorios y las costas del proceso. (fols. 2 y s.s.; subsanación fols. 28 y s.s.)

(ii) Admitida la demandada, la AFP convocada la contestó señalando que la demandante no cumple con los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes; además, precisó que la prestación reclamada ya le fue reconocida al menor Andrés Felipe Barco García en un porcentaje del 33,33%, así como a los menores hijos del causante, María Alejandra Barco García en un 33,33% y Luis Miguel Barco Usaquen en un 33,33%. Propuso como excepción previa la de falta de integración del listiconsorcio necesario con Flor Nelly Usaquen en calidad de compañera permanente y madre del menor hijo del causante, y de fondo, las de inexistencia de la obligación a cargo de mi representada de reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes pretendida en la demanda por ausencia de los presupuestos y requisitos establecidos en la ley para tener derecho a dicha pensión, pago de lo no debido, compensación, prescripción y buena fe (fols. 53 y s.s.).

(iii) Mediante auto del 6 de abril de 2017, el Juzgado vinculó a la señora Flor Nelly Usaquén en calidad de litisconsorte necesario, ordenó su notificación personal y le corrió traslado de la demanda. (fol. 140).

(iv) Mediante memorial radicado el 16 de agosto de 2017, la señora Flor Nelly Usaquen actuando en nombre propio y en representación de su hijo Luis Miguel Barco Usaquén, se opuso a las pretensiones formuladas por la parte actora y solicitó acrecentar la mesada pensional a favor de los menores Luis Miguel Barco Usaquen y Andrés Felipe Barco García, en la medida que a su hermana María Alejandra Barco García, le fue

suspendido el pago de la mesada por ser mayor de edad y no acreditar la condición de estudiante. (fols. 151 y s.s.).

(v) El A quo en providencia del 24 de noviembre de 2017, tuvo por contestada la demanda por parte de la AFP demandada y por la señora Flor Nelly Usaquén Rodríguez (fol. 176).

(vi) El fallador de primera instancia profirió fallo el 5 de abril de 2019, en el cual condenó a Provenir a reconocer y pagar a favor de la demandante Luz Marina García el 50% de la pensión de sobrevivientes causada por la muerte del señor Leonel Barco Londoño, en calidad de cónyuge supérstite, a partir del 12 de octubre de 2015, precisando que el otro 50% corresponde a los hijos menores del fallecido María Alejandra Barco García, Andrés Felipe Barco García y Luis Miguel Barco Usaquén hasta que cumplan la mayoría de edad y hasta los 25 años, siempre y cuando acrediten la calidad de estudiantes, debiéndose acrecentar la mesada a la actora cuando estos pierdan el derecho. (CD fol. 213)

De los presupuestos fácticos reseñados, se advierte en primer lugar que si bien el menor ANDRÉS FELIPE BARCO GARCÍA tiene la condición de demandante en el presente proceso, en tanto que su madre pretende no solo el reconocimiento pensional a favor de ella, sino también a favor de su hijo menor, lo cierto es que su comparecencia al proceso en realidad lo debe ser en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, pues nótese que como bien lo dijo la AFP demandada en su escrito de contestación, al menor en mención ya le fue reconocida la prestación en un 33,33% como se observa a folio 135, luego la eventual prosperidad de las pretensiones de su madre, implicaría afectar su derecho y disminuir el porcentaje de la pensión que disfruta desde la fecha de la muerte del causante, esto es, desde el 12 de octubre de 2015.

Ahora bien, la comparecencia de ANDRÉS FELIPE BARCO GARCÍA en calidad de demandante no subsana la irregularidad advertida, dado que las actuaciones procesales establecidas para la parte activa son distintas a las que fueron estipuladas para un litisconsorte necesario, a quien se le debe brindar la posibilidad de oponerse a la demanda en su contestación y a nombrársele curador ad litem, en caso de que no comparezca, formalidades procesales que permiten materializar su derecho de defensa, como sujeto respecto a quien eventualmente se le va a efectuar una disposición de un derecho ya reconocido.

Adicionalmente se observa que, no se vinculó a MARÍA ALEJANDRA BARCO GARCÍA, hija del causante, quien para la fecha del fallecimiento del señor Barco Londoño era menor de edad y tiene reconocida por parte de la AFP accionada el 33,33% de la pensión de sobrevivientes, como da cuenta el folio 135.

En ese orden, advierte la Sala que en el caso de autos, se ha configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, aplicable por analogía en lo laboral, pues no se ha notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda al menor ANDRÉS FELIPE BARCO GARCÍA y a MARÍA ALEJANDRA BARCO GARCÍA, hijos del causante Leonel Barco Londoño, quienes deben ser citados como parte, irregularidad que no es saneable, pues el artículo 134 del CGP establece que *"Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."*

En consecuencia, se deberá declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia de fecha 5 de abril de 2019 inclusive, en virtud de lo establecido en el inciso

segundo del artículo 138 del CGP, ordenando al fallador de primera instancia que rehaga la actuación adoptando las medidas de saneamiento conforme a lo dicho en precedencia.

Finalmente, ha de precisar la Sala que si bien el Juzgado no vinculó como listiconsorcio necesario a LUIS MIGUEL BARCO USAQUÉN, hijo del causante que también es beneficiario del 33,33% de la prestación reclamada, lo cierto es que la señora Flor Nelly Usaquén, que sí fue convocada al proceso en tal calidad, contestó la demanda en nombre suyo, y en nombre de su hijo, de manera que dicha irregularidad debe entenderse subsanada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Laboral,

RESUELVE

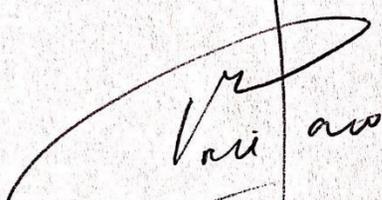
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir de la sentencia de fecha 5 de abril de 2019 inclusive, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 138 del CGP, y en consecuencia, se ordena al fallador de primera instancia que rehaga la actuación adoptando las medidas de saneamiento conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER al Juzgado de origen el proceso para que proceda de conformidad con lo indicado en esta providencia.

La presente providencia se notifica a las partes mediante estado,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada


EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado


LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: **SUMARIO**
DEMANDANTE **AVIANCA S.A.**
:
DEMANDADO: **ORGANIZACIÓN SINDICAL ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE**
AUXILIARES DE VUELO ACAV
RADICACIÓN: **11001-31050-28-2018-00034-03**
ASUNTO: **APELACIÓN AUTO**
TEMA: **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio del dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. AVIANCA S.A. instauró demanda especial de DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LA SUBDIRECTIVA DE ZIPAQUIRÁ DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL "ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO – ACAV" contra la referida organización sindical, con el fin de que se declare que la Subdirectiva de Zipaquirá se encuentra incurso en la causa legal de disolución, liquidación y cancelación de registro sindical establecida en el literal d) del artículo 401 del CST, ya que a la fecha de presentación de la demanda cuenta con un número considerablemente inferior al mínimo requerido para su constitución y permanencia; solicita por ello declarar que AVIANCA S.A. no tiene operaciones en la actualidad en el Municipio de Zipaquirá; que se ordene la liquidación y disolución de la SUBDIRECTIVA ZIPAQUIRA de la asociación sindical ACAV; así como la cancelación de la inscripción en el registro sindical de la Subdirectiva de Zipaquirá; que se oficie al Ministerio del Trabajo sobre la disolución y cancelación del Registro y se condene en costas (fol. 1 y s.s.).

Una vez surtidas todas las etapas procesales, el fallador de primera instancia profirió sentencia el 16 de septiembre de 2019 (CD. fol. 343), mediante la cual se abstuvo de ordenar la disolución, liquidación y cancelación de la inscripción del registro sindical de la Subdirectiva de Zipaquirá de la Asociación Colombiana de Auxiliares de Vuelo-ACAV, al no ostentar la condición de sindicato individualmente considerado; además, impuso condena en costas a cargo de la parte demandante fijando como agencias



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

en derecho la suma de \$2.000.000; decisión que fue confirmada por este Tribunal el 20 de noviembre de 2019, sin imponer costas (fols. 367 y s.s.).

2. Auto Apelado. En auto del 28 de enero del 2019 el *a quo* aprobó las costas de primera instancia en la suma de \$2'000.000 a cargo de la parte demandante (fol. 374).

3. Recurso de Apelación. Inconforme con la anterior decisión el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que debe incrementarse el valor de las costas impuestas por el *a quo*, conforme a los parámetros establecidos en los artículos 365 y 366 del CGP, destacando que para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura y tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Agregó que el proceso lleva más de 11 años de gestión, siendo tramitado en dos instancias, incluso ante la Corte Suprema de Justicia, en donde se surtió el recurso extraordinario de casación, amén que el apoderado se hizo presente en todas las diligencias para evacuar las pruebas decretadas y practicadas, presentó sus argumentos y alegaciones, y sustentó su oposición al recurso de apelación.

Finalmente, sostuvo que conforme al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura los asuntos especiales como el presente, que además carecen de cuantía, establece como tarifa para las agencias en derecho entre 1 y 10 SMLMV en primera instancia, y entre 1 y 6 SMLMV en segunda instancia, por tanto, debe modificarse la suma impuesta por el Juzgado, pues la misma no atiende la actividad desplegada dentro del curso del proceso y la complejidad de la materia desarrollada. (fols. 375 y s.s.).

El Juzgado de primera instancia no repuso su decisión, por lo que concedió el recurso de apelación (fol. 383).

4. Alegatos Avianca. Dijo que las manifestaciones realizadas por el apoderado de la pasiva acerca de que el valor a liquidar por concepto de costas procesales y agencias en derecho debe ser superior, debido a que el proceso ha tenido una duración equivalente a 11 años es ajeno a la realidad, pues, de acuerdo con la información que reposa en el expediente, la radicación de la demanda especial se efectuó el 22 de enero de 2018. Igualmente, destacó que el proceso fue remitido ante la Sala de Casación Laboral de la CSJ a fin de dirimir el conflicto de competencia que surgió entre el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Único Laboral del Circuito de Zipaquirá, pero ello, no significa como lo afirma el actor que, el proceso hubiese surtido una instancia adicional ante la Corte por el estudio de un recurso extraordinario de casación. En ese orden, señaló que valor de las agencias fijado por el *a quo* se ajusta a la realidad, en tanto, atiende a los criterios legales, pues el proceso tuvo una duración de dos años, la cual es normal sí se tiene en cuenta la actual congestión judicial, al igual que las etapas surtidas en primera y



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

segunda instancia, del mismo modo, la naturaleza del proceso, la cual es de carácter especial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el siguiente **problema jurídico**: ¿Conforme a las reglas para la fijación de las agencias en derecho establecidas en el CGP y en el Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, las mismas deben modificarse en un valor mayor al definido por el Juzgado?

De las agencias en derecho

Conforme al artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S. cuando no existe norma expresa en el procedimiento laboral sobre alguna materia específica, debemos remitirnos al C.G. del P. (criterio expuesto por la CSJ en la sentencia SL 16928-2017). En el C.P.T. y de la S.S. no se encuentra regulado lo relacionado con las costas procesales, motivo por el que debemos remitirnos al 365 del C. G. del P., el cual establece que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.

La Sala precisar que, de acuerdo a la jurisprudencia, las costas son *"aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial"*, y están conformadas por dos rubros distintos: (I) las expensas y (II) las agencias en derecho. Igualmente, la citada jurisprudencia manifiesta que las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.

Para la fijación de las agencias en derecho de conformidad con el ordinal 4º del art. 366 del CGP, deben aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, que para el caso corresponde al Acuerdo PSAA16-10554 del 2016, dado que éste ya se encontraba vigente a la fecha en que fue radicada la demanda (22 de enero de 2018 fol. 151).

Igualmente, conforme al mencionado artículo 366 del CGP, debe considerarse que, si las tarifas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, *"el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

El fallador de primera instancia consideró que las agencias en derecho debían fijarse en \$2.000.000 a cargo de la parte demandante.

El Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, establece en su artículo 5º sobre las tarifas de agencias en derecho lo siguiente:

"ARTÍCULO 5o. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V." (Subraya fuera de texto).

Conforme a lo anterior, en tratándose de los procesos declarativos en general, se establece en primera instancia para aquellos asuntos que carecen de cuantía o de pretensiones pecuniarias, como es el caso que nos ocupa, que las agencias en derecho equivaldrán entre 1 y 10 SMLMV, es decir, que éstas se podrán fijar entre la suma mínima \$828.116 y el tope máximo de \$8.281.160.

Ahora bien, analizada la gestión del apoderado de la parte accionada, se observa que éste debió velar por un proceso que tuvo una duración de 2 años, no de 11 como equivocadamente lo señala en su alzada, en el cual debió contestar la demanda y asistir a las dos audiencias celebradas por el Juzgado de primera instancia, en las que debió intervenir en la práctica de pruebas y en la etapa de alegaciones, sin que además, tuviere que realizar ninguna actuación en segunda instancia, dado que conforme al trámite especial que tiene este tipo de procesos, el fallo de este Tribunal fue emitido de plano.

Sumado a lo anterior, contrario a lo indicado por el recurrente, en el presente caso no se surtió ningún trámite en casación, pues el proceso fue de conocimiento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para dirimir el Conflicto de Competencia suscitado por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Único Laboral del Circuito de Zipaquirá, en el cual, dicho sea de paso, las partes no debieron surtir ninguna actuación.

Por tanto, es claro para la Sala que las sumas fijadas como agencias en derecho sí se corresponden con los criterios de equidad y razonabilidad fijados por la ley de



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

acuerdo a la gestión y la duración del proceso, no siendo atendibles los argumentos esgrimidos por el recurrente para proceder a su modificación.

Virtud de lo dicho, no queda otro camino que confirmar la decisión proferida por el Juzgado de primera instancia, como se solicitó por Avianca en sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D. C.

RESUELVE

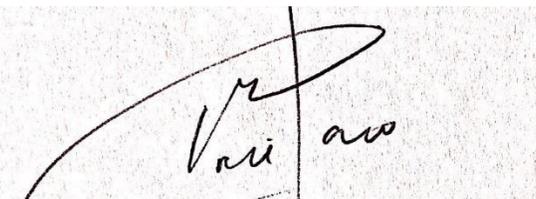
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 28 de enero de 2020, por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

La anterior providencia se notifica a las partes mediante anotación en estado,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada


EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado


LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LILIA AURORA VILLALOBOS VÁSQUEZ
DEMANDADO: COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN: 11001-3105-024-2018-00680-01
ASUNTO: APELACIÓN AUTO.
TEMA: EXCEPCIÓN PREVIA-FALTA DE INTEGRACIÓN
LITISCONSORCIO NECESARIO

Teniendo en cuenta que Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", se procede a proferir el siguiente,

AUTO

Se reconoce personería para actuar a la Dra. Jeimmy Carolina Buitrago Peralta como apoderada de COLFONDOS, en los términos y para los efectos del poder conferido conforme lo dispone el art. 74 del CGP, el cual fue allegado junto con los alegatos mediante correo electrónico.

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. **Demanda.** LILIA AURORA VILLALOBOS VÁSQUEZ instauró demanda ordinaria contra COLFONDOS S.A. solicitando se condene a reconocer y pagar la Garantía de Pensión Mínima conforme al artículo 65 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1° de octubre de 2016, junto con los intereses moratorios, la indexación, lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas del proceso (fol. 2 y s.s.).

Mediante auto del 1° de abril de 2019, el Juzgado admitió la demanda contra Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y ordenó la integración del contradictorio con la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público (fol. 61).

En audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, la demandada Colfondos S.A., estando en la etapa de saneamiento del proceso, solicitó la integración del contradictorio con la Administradora Colombia de Pensiones Colpensiones, por ser la entidad responsable de administrar los aportes anteriores a la efectiva vinculación de la demandante al RAIS, y dado que la demora en el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima a favor de ésta tuvo ocurrencia debido a la tardanza por parte de dicha entidad en hacer la



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

devolución de los saldos correspondientes a los períodos cotizados entre abril de 1998 y mayo de 1999, siendo clara su necesaria comparecencia, pues la demandante solicita los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que no son endilgables a la AFP. (CD fol. 141 min. 06:26).

2. **Auto apelado** En la misma audiencia, el *a quo* negó la solicitud de integrar el contradictorio con Colpensiones, al considerar que conforme a las pretensiones propuestas por la demandante, las mismas se pueden resolver sin su comparecencia, pues la petición relacionada con la procedencia o no de los intereses moratorios debe resolverse en relación con Colfondos, entidad a la que se encuentra vinculada la actora. (CD fol. 141 min. 09:15).

3. **Impugnación y límites del ad quem.** Inconforme con la decisión, el apoderado de la demandada formuló recurso de apelación señalando que *"...si bien Colfondos ya le reconoció a la aquí demandante la pensión de garantía mínima de vejez a la señora Lilia Aurora Villalobos, lo cierto también es que dentro de las pretensiones de la demanda se está reclamando el reconocimiento y pago de unos intereses moratorios por una supuesta demora injustificada en el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, lo cierto es que no es una demora injustificada como quiera que la aquí demandante no contaba con su historia laboral actualizada por parte de Colpensiones y era necesario que dicha entidad realizara la devolución de los saldos que tenían en su cuenta correspondientes a los meses de abril del 98 hasta mayo del 99, por lo anterior Colfondos realizó requerimientos a la entidad y solo fue hasta el año 2018 y 19 que ya Colpensiones realizó la devolución de esos saldos a Colfondos y se realizó la actualización de la historia laboral, por lo anterior es indispensable que la Administradora Colombiana de Pensiones, quien era la responsable de administrar los aportes anteriores a la afiliación que suscribió la demandante con mi representada, se pronuncie al respecto como quiera que los intereses no van en responsabilidad de Colfondos como quiera que la entidad respecto a la solicitud que se había elevado al reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima ya dio cumplimiento a lo anterior..."* (CD fol. 141 min. 12:00).

4. **Alegatos demandada. (Decreto 806 del 2020).** Solicitó que se absuelva a Colfondos de las pretensiones accesorias, esto es, de intereses moratorios y costas judiciales, en tanto ya reconoció a la parte actora la garantía de pensión mínima.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo el 66A del CPTSS que



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico**: establecer ¿Colpensiones debe ser vinculada al proceso en calidad de litisconsorcio necesario?

Del litisconsorcio necesario

Sea lo primero indicar que el auto que rechaza la intervención de terceros, es apelable en los términos del numeral 2º del artículo 65 del CPT y de la SS.

Para resolver el problema jurídico relacionado con la integración del contradictorio con Colpensiones, conviene mencionar que de conformidad con el artículo 61 del CGP, aplicable a los juicios del trabajo y de la seguridad social, por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, existe litisconsorcio necesario cuando la cuestión litigiosa versa directamente y está referida a una relación o a un acto jurídico, por cuya virtud, dada su naturaleza o disposición legal, jamás será posible resolverla, sin la presencia obligatoria de los sujetos involucrados.

Analizado el presente caso, no se advierte la necesaria vinculación de Colpensiones al presente proceso, pues es deseo de la parte demandante pretender el reconocimiento y pago de la Garantía de Pensión Mínima a partir del 1º de octubre de 2016 conforme al artículo 65 de la Ley 100 de 1993, y los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, únicamente respecto de la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías como se observa del acápite de pretensiones de la demanda visto a folio 4, siendo claro que la cuestión litigiosa no involucra la presencia de Colpensiones, de quien nada se depreca en la demanda.

Así las cosas, se equivoca la parte recurrente cuando indica en su alzada que la administradora del RPMPD debe ser vinculada de manera obligatoria al proceso, ante la demora de dicha entidad en el traslado de los dineros que fueron cotizados por parte de la demandante ante ella, pues en la demanda no se persigue que Colpensiones efectúe el pago de la prestación reclamada junto con los intereses moratorios.

Surge de lo expuesto, que el Juzgado acertó en su decisión de resolver de manera desfavorable la solicitud de convocar a la entidad en mención, ya que el debate en el presente proceso se circunscribe a determinar únicamente si Colfondos debe reconocer o no la pensión reclamada, y si debe pagar o no los intereses moratorios deprecados.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Colofón de lo dicho, no queda otro camino que confirmar la decisión aquí estudiada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

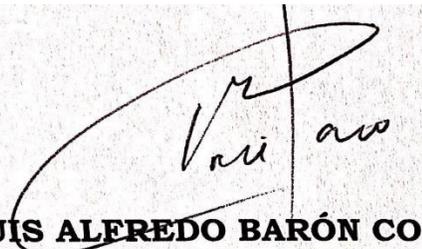
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 22 de enero de 2020, por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes por anotación en estados,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada


EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado


LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

RECURSO DE QUEJA EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS GUILLERMO NAVIA PERDOMO CONTRA ECOPETROL RADICACIÓN 1100131050-06-2018-00637-01

Bogotá, D. C., treinta (31) de julio del dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES

Luis Guillermo Navia Perdomo instauró demanda ordinaria laboral contra Ecopetrol S.A. para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el 29 de enero de 2010 y el 1º de septiembre de 2015, cuya terminación no tiene efecto alguno por cuanto carece de sustento jurídico y fáctico en virtud del fallo proferido por la Oficina de Control Disciplinario de la empresa demandada, o porque contraría las normas convencionales existentes y al ser violatoria del debido proceso; se declare igualmente que el contrato de trabajo terminó sin justa causa por parte de la demandada, y en consecuencia, se ordene su reintegro al cargo que venía desempeñando, con las implicaciones prestacionales a que hubiere lugar, asimismo, se condene a pagar la indemnización por despido sin justa causa, a lo que se pruebe ultra y extra petita y las costas del proceso. (fol. 3 y s.s.).

Ecopetrol contestó la demanda aceptando la existencia de la relación laboral y oponiéndose a todas las demás pretensiones. Propuso como excepciones previas las que denominó falta de competencia por el no agotamiento de la reclamación administrativa, prescripción e indebida acumulación de pretensiones. (fols. 87 y s.s.).

En la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, celebrada el 27 de septiembre de 2019, estando en la etapa de resolución de excepciones previas, el Juzgado requirió a la parte actora para que en el término de 3 días aporte la reclamación administrativa sobre los derechos suplicados en la demanda, elevada ante la entidad accionada con antelación a la fecha de presentación de la demanda. (CD fol. 120 track 1 min. 02:47).

El 31 de enero de 2020, el Juzgado reanudó la diligencia en la etapa de resolución de excepciones previas, e indicó que una vez acreditada la reclamación administrativa en cumplimiento al requerimiento anterior, es procedente continuar con el trámite del proceso hasta su decisión final. (CD fol. 120 track 2 min. 02:08).

Contra la anterior decisión la parte demandada formuló recurso de apelación, no obstante, el Juzgado se abstuvo de considerar el mismo, argumentando que la providencia que se discute tuvo por subsanado un defecto de forma de la demanda, mediante la acreditación del agotamiento de la reclamación administrativa, como

supuesto de competencia del Juzgado para adelantar el proceso, por tanto, se trata de una providencia de trámite no susceptible de alzada.

Acto seguido el apoderado de la parte demandada formuló recurso de reposición y en subsidio queja, argumentando que en el fondo el Juzgado ha resuelto la excepción previa que ha sido propuesta en la contestación de la demanda, de manera que contra dicha decisión procede el recurso de apelación en los términos del artículo 65 en su numeral 3º del CPT y SS.

CONSIDERACIONES

Ingresa el expediente para estudiar el recurso de queja al cual se le dio el trámite establecido por el art. 68 del CPT y de la SS y el art. 353 del CGP.

En aras de resolver la queja planteada por el apoderado de la parte demandada, se observa que la falladora de primera instancia negó el recurso de apelación presentado contra el auto del **31 de enero del 2020**, al considerar que dicha providencia lo era de mero trámite, en tanto en ella se tuvo por subsanado un defecto de forma de la demanda, cual es la acreditación de la reclamación administrativa ante la demandada, como factor de competencia para conocer del presente proceso.

Al respecto considera la Sala que, se equivoca el Juzgado de primera instancia al concluir que el auto respecto del cual negó el recurso de apelación, se corresponde con una providencia de trámite, pues el mismo fue emitido en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, dentro de la etapa de decisión de excepciones previas, precisamente porque el *a quo* se disponía a resolver la excepción propuesta por la demandada de falta de competencia por el no agotamiento de la reclamación administrativa, como así lo anunció desde la diligencia celebrada el 27 de septiembre de 2019, según se constata en el audio obrante a folio 186.

En ese sentido, cuando el Juzgado decidió seguir con el trámite del proceso el 31 de enero de 2020, al encontrar que dentro del expediente obraba la reclamación administrativa, que fue allegada por requerimiento del Despacho, lo que estaba resolviendo en el fondo era la excepción propuesta en mención, lo cual hizo en sentido desfavorable a Ecopetrol como proponente, aun cuando de manera expresa no dijo que se declaraba no probado dicho medio exceptivo.

Por tanto, se insiste, es claro que la decisión que se pretende debatir por vía de apelación no es una providencia de mero trámite, y menos aun cuando no se trata del auto mediante el cual se admite la demanda, proferido con posterioridad a su inadmisión, para considerar como equivocadamente lo hizo el Juzgado, que simplemente se resolvió sobre la subsanación de la misma.

Así las cosas, tal y como lo indicó el quejoso, es procedente el recurso de apelación formulado, en tanto que conforme al numeral 3º del artículo 65 del CPT y de la SS, es apelable el auto que decida sobre las excepciones previas.

Atendiendo lo expuesto, la Sala declarará mal denegado el recurso de apelación impetrado por la parte demandada contra el auto de fecha 31 de enero del 2020 y ordenará a la Secretaría de la Sala Laboral que abone el presente proceso como apelación de auto ordinario.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR MAL DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 31 de enero del 2020 proferido por el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá, en el cual se negó la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa.

SEGUNDO: Se ordena que por Secretaría se abone el presente proceso como apelación de auto ordinario, para proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto.

TERCERO: Sin costas en el recurso.

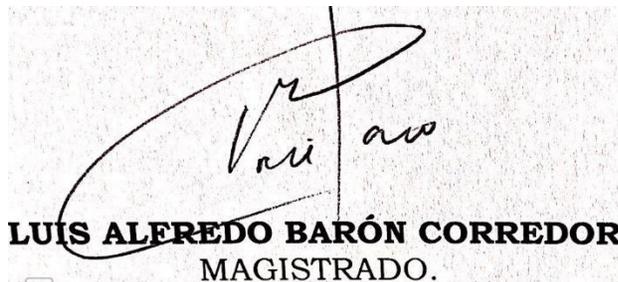
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio del dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se procede a proferir el siguiente

AUTO

ANTECEDENTES

La señora ASTRID JOHANNA CASASBUENAS MARTÍNEZ presentó demanda ordinaria a través de apoderado judicial en contra de la empresa PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL S.A.S. con el fin de que se ordene de manera definitiva su reintegro al cargo de asistente comercial, con todas las garantías legales; *"se declare la solución de continuidad de la relación laboral desde el 1º de diciembre de 2018, durante su período de gestación y 6 meses más, después del nacimiento del nasciturus"* y se ordene el pago de salarios dejados de percibir desde el 4 de febrero hasta el 1º de abril de 2019, por la suma de \$1.656.232. (fols. 13 y s.s.)

En proveído del 30 de julio de 2019, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. señaló que no es competente para conocer de los asuntos sin cuantía, por cuanto que revisados los pedimentos de la demanda se tiene que la actora persigue el reintegro al cargo de asistente comercial, lo cual no es cuantificable, por lo que en virtud del artículo 13 del CPT y de la SS, el asunto corresponde al conocimiento de los Jueces Laborales en primera instancia.

Es así como el Juzgado en mención rechazó la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía y ordenó enviar las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que las mismas sean repartidas entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. (fol. 35 y s.s.).

Por reparto le correspondió el proceso al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, quien manifestó que el artículo 13 del CPT y de la SS, establece respecto de los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces del Trabajo salvo disposición expresa en contrario, de suerte que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, al ser Jueces del Trabajo tienen competencia para conocer dichos conflictos, precisando que si bien los Acuerdos PSAA11-8266 de 2011 y PSAA11-8229 los exime de conocer procesos de fuero sindical, no los excluye del conocimiento de asuntos como el peticionado, por el contrario el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8266 les reitera las mismas facultades legales que tienen los Jueces del Circuito. Por lo anterior, formuló conflicto negativo de competencia. (fol. 38).

CONSIDERACIONES

Previo a resolver el conflicto planteado en líneas precedentes, es necesario indicar que teniendo en cuenta la naturaleza de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales cuyas decisiones no son susceptibles de recurso alguno, los Juzgados del Circuito no pueden ser tomados como superiores jerárquicos ni funcionales de aquellos, pues si bien la Corte Constitucional en sentencia C – 424 de 2015 dispone que los Jueces Laborales del Circuito conocerán de las consultas de las sentencias de única instancia cuando éstas fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario, ello no implica que éstos sean superiores funcionales de aquellos, en tanto lo único que hizo fue asignarle una competencia a los Jueces del Circuito que no tenían, de ahí que la Sala proceda a dirimir el presente conflicto.

Revisado el escrito de demanda se observa que la parte actora solicita de manera principal se ordene su reintegro al cargo de asistente comercial, con todas las garantías legales, lo cual corresponde a una pretensión que no puede ser cuantificada, a pesar de que la pretensión tercera de la demanda si goce de un carácter cuantificable.

Frente a ello, debe advertirse que el artículo 13 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 52 de la Ley 712 de 2001, estableció de manera expresa lo que a continuación se transcribe: "*De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces Laborales del Circuito salvo disposición expresa en contrario*". (Subraya fuera de texto).

Conforme a lo anterior, no existe duda para la Colegiatura que los asuntos como el aquí planteado por la demandante, son competencia de los Jueces Laborales del Circuito, en tanto que la norma citada en su literalidad, así lo establece expresamente, siendo pertinente advertir el desacierto en el que incurrió el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, quien apoyó su decisión de carecer de competencia, en el texto original del artículo 13 del CPT y de la SS, cuando dicha norma ya fue reformada desde la Ley 712 de 2001.

Hechas las anteriores precisiones, considera la Sala que, ante el conflicto presentado entre los Despachos judiciales en comento, es el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá el competente para conocer del proceso y, por ende, el que debe tramitar el mismo sin dilaciones de ninguna índole.

En consecuencia, por Secretaría de la Sala Laboral se ordena la devolución del expediente al Juzgado referido, notificando de la presente decisión al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, y advirtiéndole que el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bogotá deberá informar a la parte actora el conocimiento del proceso. En mérito a lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 4º Municipal de Pequeñas Causas Laborales, determinando que el competente para conocer del proceso ordinario laboral promovido por ASTRID JOHANNA CASASBUENAS MARTÍNEZ contra PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL S.A.S., es el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, según lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá notificar a la parte actora el conocimiento del proceso.

TERCERO: REMITIR por Secretaría de la Sala Laboral, el expediente al Juzgado competente para lo de su cargo.

CUARTO: COMUNÍQUESE a través de la Secretaría de la Sala Laboral lo aquí decidido al Juzgado 4º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, remitiéndole copia de este proveído.

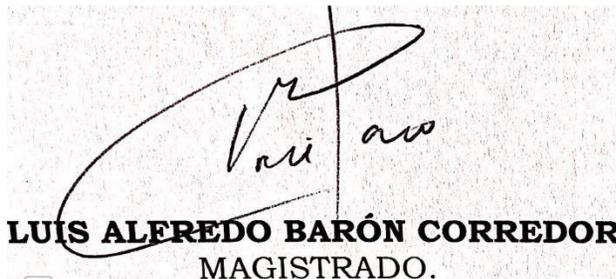
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20

REPÚBLICA DE COLOMBIA**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.****SALA LABORAL**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA LUCRECIA MARTÍNEZ SALCEDO contra HERMINDA TOVAR DE JIMÉNEZ, MIGUEL ÁNGEL TOVAR QUIÑONEZ, ALEX TOVAR SALINAS, MARY SOL TOVAR SÁNCHEZ Y JOAQUIN EMILIO TOVAR SÁNCHEZ en calidad de herederos determinados de la señora MARTHA LUZ TOVAR OTÁLORA y en contra de los herederos indeterminados de ésta.

En Bogotá D. C. a los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por HERMINIA TOVAR DE JIMÉNEZ, ALEX TOVAR SALINAS y MIGUEL ÁNGEL TOVAR QUIÑONEZ en calidad de herederos determinados de MARTHA LUZ TOVAR OTALORA, contra el auto proferido en audiencia pública del 23 de octubre de 2019 (CD - fl. 300), mediante el cual el a quo negó el incidente de nulidad propuesto por éstos.

ANTECEDENTES

En audiencia celebrada el 23 de octubre de 2019 (CD – fl. 300), el Juzgador de primera instancia, señaló que a pesar que en auto del 20 de abril de 2017 se ordenó admitir la demanda en contra de los herederos indeterminados de la señora MARTHA LUZ TOVAR OTÁLORA, a la fecha no se les ha designado curador lo que impide trabar la relación jurídico

procesal; por lo que dispuso designar como tal a la profesional del derecho que a la fecha funge como curadora de los herederos determinados MARY SOL TOVAR SÁNCHEZ Y JOAQUIN EMILIO TOVAR SÁNCHEZ, al igual que por secretaría ordenó la inclusión en el registro de personas emplazadas a los herederos determinados emplazados e indeterminados, advirtiéndole que tal situación no genera nulidad alguna en la medida que el artículo 29 del CPL establece que las publicaciones se pueden efectuar hasta antes de proferir sentencia.

Los accionados HERMINIA TOVAR DE JIMÉNEZ, ALEX TOVAR SALINAS y MIGUEL ÁNGEL TOVAR QUIÑONEZ en calidad de herederos determinados de MARTHA LUZ TOVAR OTÁLORA, presentaron **recurso de reposición o en su defecto incidente de nulidad** en contra del proveído anterior, por considerar violados los artículos 108 y ordinal 8° del artículo 133 ambos del CGP y artículo 29 de la CN, toda vez que si bien el Juez designa curador para los demás herederos determinados e indeterminados de la señora Tovar Otálora, lo cierto es que se presenta un error procesal, ya que el emplazamiento se surte fijando un edicto lo cual en el presente caso se ha cumplido, no obstante, el artículo 108 del CGP refiere que la publicación se debe hacer por 15 días para que las personas emplazadas se enteren de la existencia del proceso y por ende, ejercer su facultad de comparecer al proceso y hacer valer sus derechos; luego vencido el término si no comparecen se les designa curador, empero, en este asunto se les nombro primero curador y después es que se van a fijar en la lista de emplazados y eso no es así, en tanto el artículo 108 del CGP, no lo prevé y bajo ese entendido, ninguno ha tenido la oportunidad de conocer el proceso en tanto no se ha fijado en el registro de emplazados, lo que conlleva a que se presente una nulidad en la medida que no se les garantiza del derecho de defensa; de ahí que se debe efectuar la respectiva corrección para que la parte actora cumpla con lo preceptuado en la norma en cita.

El a quo **no repuso su decisión**, bajo el argumento que hay una publicación a folio 295 del 3 de febrero de 2019 emplazando a los herederos indeterminados, transcurriendo más de los 15 días, sumado a

que en materia laboral se cuenta con normatividad propia esto es, el artículo 29 del CPL, el indica cómo se debe llevar a cabo la notificación es decir, el nombramiento del curador y su emplazamiento; luego si no se contara con norma propia, ahí en virtud de lo normado en el artículo 145 del CGP, habría de remitirse al artículo 108 ibídem; razón por la cual respecto de los herederos indeterminados no hay nulidad alguna, ya que en esa misma diligencia se le nombró curador, a más que han transcurrido más de 8 meses y no se han hecho presente los herederos indeterminados a ejercer su derecho de defensa. Finalmente, respecto de los herederos determinados, señala que a folio 269 aparece publicación del edicto emplazatorio la cual data del 4 de febrero de 2018 la cual se hizo en los términos del artículo 29 del CPL como se indica a folio 264.

Los citados herederos determinados promovieron incidente de nulidad, indicando que si bien no desconocen la existencia del artículo 29 del CPL, también lo es que esa norma hace referencia a los procedimientos para las notificaciones conforme a los artículos 318 y 320 del CPC y que ahora son aplicables las normas del CGP y es este el que indica que cuando se surta el emplazamiento se debe hacer la anotación en el registro de emplazados, lo cual no trae el CPL y por ende, en esta parte se debe acudir al CGP, por ende, primero debe hacerse el registro y ahí si nombrar curador, por lo que se debe declarar la nulidad a partir de la fecha que se nombró el curador es decir, desde la audiencia, por cuanto reitera, no se había efectuado el registro.

El Juez de primera instancia no accedió a la nulidad propuesta, manifestando que el artículo 29 del CPL remite al artículo 318 del CPC el cual fue reemplazado por el artículo 108 del CGP, empero, la norma procesal laboral en nada impide continuar con el trámite del proceso así no se haya efectuado el emplazamiento y en este caso el registro en la lista de personas emplazadas, pues la norma lo único que indica que no se podrá dictar sentencia hasta tanto no se haya surtido dicho trámite. Finalmente, **condenó** en costas a los aludidos herederos en la suma de \$400.000.

Contra la providencia en comento, los accionados interpusieron recurso de apelación, afirmando que su intención no es dilatar el proceso sino que se cumpla con el ritualismo procesal y en este caso se trata del derecho de defensa de los herederos indeterminados comparezcan o no. Refiere que el derecho laboral está para proteger el derecho de los trabajadores pero es el cúmulo de trabajo y las equivocaciones procesales las que conllevan al que el proceso se dilate, lo cual no ha sido por su culpa sino porque se ha afectado el debido proceso en tanto no se han efectuado en debida forma las notificaciones, pues el artículo 29 no hace remisión directa al 108 del CGP, toda vez que lo hace es referirse a cómo deben hacerse las publicaciones y los traslados para los emplazados; luego el mencionado artículo 108 debe tener acogida a pesar de la existencia del 29 del CPL, de ahí que se debe garantizar el derecho de defensa de los emplazados, por lo que corresponde es su registro en la lista de emplazados y ahí si proceder a designarles el curador ad litem y no lo contrario.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 6° del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del auto que designó curador ad litem a los herederos indeterminados de la señora MARTHA LUZ TOVAR OTÁLORA y ordenó su inscripción en el registro de emplazados.

De entrada, ha de advertirse que las nulidades contempladas en el artículo 133 del CGP son taxativas, sin que en la citada norma se encuentre contemplada la que invoca el solicitante con fundamento en el artículo 29 de la CN, de ahí que en los términos del inciso final del artículo 135 ibídem deba rechazarse de plano.

Ahora en lo que atañe a la causal en listada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, esto es, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que*

deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”; se tiene que los accionados HERMINIA TOVAR DE JIMÉNEZ, ALEX TOVAR SALINAS y MIGUEL ÁNGEL TOVAR QUIÑONEZ en calidad de herederos determinados de MARTHA LUZ TOVAR OTÁLORA, no están legitimados para proponerla.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el inciso 3° del artículo 135 ibídem, es claro al precisar:

“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.”

De suerte, que son solo los herederos indeterminados una vez comparezcan al proceso si lo hicieren, los únicos legitimados para proponer la nulidad por indebida notificación, en tanto es a ellos a quienes afecta; sin que los herederos determinados se vean afectados con una posible nulidad en ese sentido, pues una cosa es el trámite de la notificación de aquellos y otra la de ellos, sumado a que se trata de personas diferentes; luego las notificaciones de uno y otro no dependen entre sí.

Aunado a ello, en lo que respecta al derecho de defensa, lo herederos indeterminados son los únicos que pueden propender pro defender su derecho, en la medida que los determinados no pueden disponer del derecho del derecho en litigio de los demás; de ahí que ello estén legitimados únicamente para defender sus intereses, ya que para aquellos se les designó curador quien es el encargado de velar por el derecho de defensa que les asiste y en este caso, proponer las nulidades que en pro de salvaguardar ese derecho, haya lugar.

Así las cosas, como quiera que los accionados can calidad de herederos determinados no están legitimados para proponer la nulidad por indebida notificación de los herederos indeterminados de la señora

MARTHA LUZ TOVAR OTÁLORA, es por lo que de conformidad con el inciso final del mencionado artículo 135 del CGP, deba rechazarse de plano la nulidad invocada y en ese sentido, se **MODIFICARÁ** el auto recurrido.

COSTAS

En esta instancia a cargo de los accionados HERMINIA TOVAR DE JIMÉNEZ, ALEX TOVAR SALINAS y MIGUEL ÁNGEL TOVAR QUIÑONEZ en calidad de herederos determinados de MARTHA LUZ TOVAR OTÁLORA.

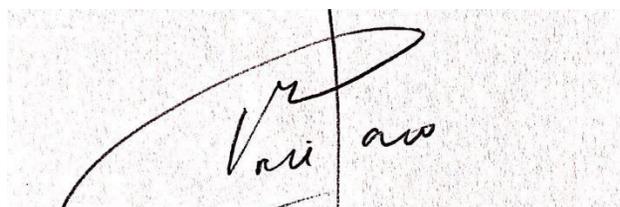
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto apelado, en el sentido de **RECHAZAR** de plano el incidente de nulidad promovido por HERMINIA TOVAR DE JIMÉNEZ, ALEX TOVAR SALINAS y MIGUEL ÁNGEL TOVAR QUIÑONEZ en calidad de herederos determinados de MARTHA LUZ TOVAR OTÁLORA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de los demandados HERMINIA TOVAR DE JIMÉNEZ, ALEX TOVAR SALINAS y MIGUEL ÁNGEL TOVAR QUIÑONEZ en calidad de herederos determinados de MARTHA LUZ TOVAR OTÁLORA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

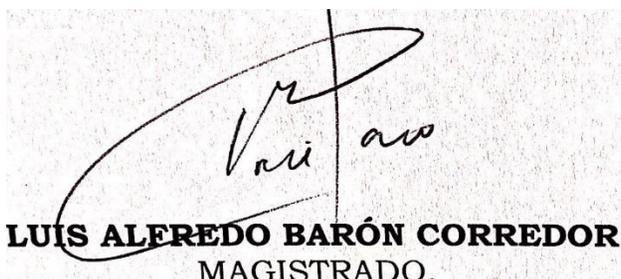


EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

Salva voto

AUTO DE PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de los demandados HERMINIA TOVAR DE JIMÉNEZ, ALEX TOVAR SALINAS y MIGUEL ÁNGEL TOVAR QUIÑONEZ en calidad de herederos determinados de MARTHA LUZ TOVAR OTÁLORA, en la suma de \$300.000 pesos, para cada uno.



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 32201800111 01
Demandante: SANITAS EPS
Demandado: ADRES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DE LA AUDIENCIA

Sería del caso resolver los recursos de apelación elevados por las partes, respecto de la Sentencia proferida el 9 de marzo del 2020 por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, de no encontrarse que se hace necesario declarar una nulidad conforme a las siguientes consideraciones:

II. ANTECEDENTES

DEMANDA: La EPS SANITAS promovió demanda ordinaria laboral en contra de la Nación MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL -LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES a efectos que se declare la responsabilidad de las demandadas por los perjuicios en la modalidad de daño emergente, irrogado por la EPS SANITAS, con ocasión del daño antijurídico derivado del rechazo infundado de 169 recobros que ascienden a \$372.647.797 y en consecuencia se condene a las encartadas a su pago, más la suma de \$37.264.780 a título de gastos de administración, una suma igual por daño emergente y los intereses moratorios o de forma subsidiaria a la actualización de las sumas adeudadas.

SUPUESTO FÁCTICO: En respaldo de sus pretensiones expuso en síntesis que autorizó y cubrió los servicios y procedimientos no incluidos en el POS a diferentes usuarios, 157 de estos fueron autorizadas por el Comité Técnico Científico CTC y 29 a órdenes de tutela; que la EPS canceló a las IPS que prestaron los servicios las facturas de venta y procedió a radicar las correspondientes solicitudes de recobro atendiendo a que los servicios de salud prestados no se encuentran en el POS, sin embargo se negó a cancelar 169 recobros, por lo que presentó una nueva solicitud del 30 de diciembre del 2016, sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna.

CONTESTACIÓN:

LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES en su escrito de contestación se opuso a las pretensiones, argumentando que carecen de fundamento legal y constitucional, pues por su propia culpa o negligencia los recobros fueron glosados. **EXCEPCIONES:** planteó como medio exceptivo previo el que denominó falta de integración del litisconsorcio necesario y de mérito los que denominó prescripción, inexistencia de la obligación y de la existencia del hecho o culpa exclusiva de la EPS recobrante como causal exonerativa de responsabilidad.

SENTENCIA: El **Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá** mediante sentencia del 9 de marzo del 2020 resolvió declarar parcialmente probadas las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación y de la existencia o el hecho o culpa de la EPS recobrante como causal exonerativa de responsabilidad; condenó a la encartada ADRES a pagar a la EPS demandante la suma de \$158.042.737 por concepto de recobros, junto con los intereses moratorios.

En inconformes con la decisión del A Quo ambas partes presentan recurso de apelación.

III. DE LA NULIDAD ADVERTIDA

Corroboró la Sala que el litigio en el presente asunto se contrae a establecer si ADRES está llamada a responder a la EPS SANITAS, por la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente, irrogados a la EPS promotora con ocasión del rechazo de 169 recobros y 183 ítems, resultado se la cobertura y suministro efectivo de servicios, insumos y procedimientos no incluidos en el POS que ascienden a la suma de \$372.647.797, junto con los gastos de administración cuantificados en un 10% y los intereses moratorios o subsidiariamente la actualización de los dineros adeudados, con ocasión de servicios de salud prestados a sus afiliados que no se encuentran cubiertos por el POS.

Petitum que a juicio de esta Sala, en virtud de su naturaleza jurídica no le compete a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, conforme las reglas de

competencia establecidas en el artículo 2º del C.P.T y la S.S, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA, al indicar:

*“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, **en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”*

De es manera, como quiera que la entidad convocada al presente juicio es la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, la cual es de carácter público según lo establece el artículo 1º del Decreto 1429 del 2016, cuyo tenor literal es el siguiente:

“La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES es un organismo de naturaleza especial del nivel descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio independiente, asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado en los términos señalados en la ley de creación, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, la cual se denominará para todos los efectos, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.”

Emerge de lo expuesto que la autoridad judicial competente para desatar el presente juicio no es otra que la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Igualmente, debe recordar la Sala que ADRES actualmente es la entidad encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, por disposición del artículo 66 de la ley 1753 del 2015. Por manera que no puede pasarse por alto el criterio expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en Sala Plena, en auto APL 1531 de 12 de abril de 2018, en cuya oportunidad se zanja una controversia similar a la que hoy nos convoca, en lo siguientes términos:

“El Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud -Fosyga-, de conformidad con el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1283 de 1996, es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y de la Protección Social manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión social en salud.

Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no

incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS-, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011¹. (...)

4. Conclusión

Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011. ”

De cara a lo indicado y conforme lo dispuesto en los artículos 16 y 138 del C.G.P, se declarará la nulidad de la sentencia proferida el 9 de marzo del 2020 y la consecuente remisión del presente debate jurídico a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conservando validez todo lo actuado hasta el momento, con excepción de la sentencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de la sentencia proferida el 9 de marzo del 2020, por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, por haberse estructurado la causal de nulidad insanable por falta de jurisdicción y competencia, conforme a los artículos 16 y 138 del CGP. Dejando a salvo las pruebas practicadas.

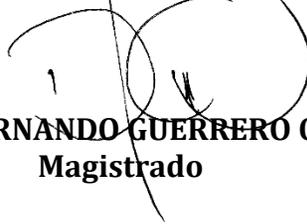
SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN y COMPETENCIA para conocer el presente proceso adelantado por *LA EPS SANITAS* contra LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, por las razones anteriormente expuestas.

¹ *La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas,** o los particulares cuando ejerzan función administrativa.* (Negrilla fuera de texto)

TERCERO: ORDENAR al Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, que remita el expediente ante los jueces de lo contencioso administrativo para que conozcan del presente asunto, conforme a lo dispuesto en art. 104 del CPACA, por las razones expuestas.

La presente providencia queda legalmente notificada en **ESTRADOS** a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de

REPÚBLICA DE COLOMBIA**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.****SALA LABORAL****PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GERARDO HERNÁNDEZ MORENO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

En Bogotá D. C. a los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada, contra el auto de fecha 29 de enero de 2020 (CD - fl. 189), mediante el cual el a quo declaró improcedentes las excepciones de inexigibilidad de la obligación e inembargabilidad, propuestas por ésta.

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 5 de abril de 2019 (fls. 154 a 159), COLPENSIONES **formuló como excepciones de fondo entre otras, la de inexigibilidad de la obligación**, aduciendo que bajo los presupuestos del artículo 192 del CPACA las entidades públicas como la entidad, tienen 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia, para dar cumplimiento a que impongan pago o devolución de una suma de dinero.

En audiencia celebrada el 29 de enero de 2020 (CD – fl. 189), **el a quo declaró improcedente dicho medio exceptivo**, argumentando que bajo

las previsiones del artículo 442 del CGP, solo resultan procedentes las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, sin que dentro de aquellas se encuentre relacionada la determinada inexigibilidad, resultando extemporáneo el reclamo elevado.

Contra la anterior decisión, **la ejecutada COLPENSIONES interpuso recurso de apelación**, en el que indicó que el término para la exigibilidad o cumplimiento de una obligación es de 10 meses y por lo tanto, desde ese momento se podría exigir la obligación al tenor de los artículos 307 del CGP y 192 del CPACA; razón por la cual, al disponer el Decreto 2013 de 2012 que COLPENSIONES sustituiría al ISS y que su naturaleza es pública, no podía adelantarse la ejecución en la medida la sentencia cobró firmeza en abril de 2018, las costas en octubre de esa anualidad y al iniciarse el proceso en agosto y librarse el mandamiento de pago el 5 de octubre de 2018, no se cumplió el plazo para la exigibilidad de la obligación.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 9° del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si se encuentra probada la excepción de inexigibilidad de la obligación propuesta por COLPENSIONES.

Inexigibilidad de la obligación

Al respecto, se tiene que el numeral 2° del artículo 442 del CGP, establece:

“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o

falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

De donde se colige, que en el presente caso al ser el título ejecutivo una providencia (fls. 102 y 111), solo pueden proponerse las excepciones indicadas en la norma en cita, sin que dentro de las allí enlistadas, se encuentra la de inexigibilidad de la obligación planteada por la accionada.

No obstante, ha de advertirse que lo aquí planteado hace referencia a una causal de procedibilidad, en tanto del mismo depende la competencia del Juez para adelantar la ejecución, por lo que bajo esa perspectiva, se analizará lo pertinente.

Siendo ello así, debe empezar la Sala por precisar que al tratarse de un proceso laboral, las normas aplicables en materia procedimental son las contenidas en el CPL y a falta de disposiciones especiales en el procedimiento, en virtud de lo normado en el artículo 145 ibídem, se aplicaran las normas análogas contenidas en este caso, en el CGP; de ahí que no sea dable como lo pretende el recurrente, acudir al CPACA, en la medida que la norma laboral remite únicamente a la general del proceso.

Hechas las anteriores precisiones y en la medida que el procedimiento laboral no regula lo relacionado a la ejecución contra entidades de derecho público, debe acudirse a lo dispuesto sobre ello en el artículo 307 del CGP, el cual dispone:

“Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”

Norma ésta aplicable únicamente a la Nación o entidades territoriales, integrada la primera de ellas al tenor de lo establecido en el numeral 1° del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, por la por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, Consejos Superiores de la

Administración, Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica.

Por su parte, las entidades territoriales hacen referencia, según el artículo 286 de la CN, a los departamentos, distritos, municipios, territorios indígenas, además de las regiones y provincias que la Ley les de ese carácter.

Sin que dentro de las enunciadas en precedencia, se encuentren las Empresas Industriales y Comerciales del Estado como lo es COLPENSIONES, pues conforme el numeral 2° del citado artículo 38 de la Ley 489 de 1998, éstas hacen parte del sector descentralizado por servicios.

De suerte, que al encontrarse COLPENSIONES fuera de los entes que integran el sector central de la administración, sin que pueda tenerse como la Nación o considerarse un ente territorial, es por lo que no le es aplicable lo dispuesto en el artículo 307 del CGP y por ende, la ejecución de las providencias proferidas en su contra, se pueden iniciar una vez ejecutoriadas las mismas.

Así las cosas, como quiera que en tratándose de COLPENSIONES no se requiere que trascorra el término de 10 de meses para exigir el cumplimiento de las obligaciones a cargo de ésta, en la medida que no hace parte de los entes a que hace alusión el artículo 307 del CGP, es por lo que sin más consideraciones, se **CONFIRMARÁ** el auto apelado pero por las razones aquí expuestas.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES.

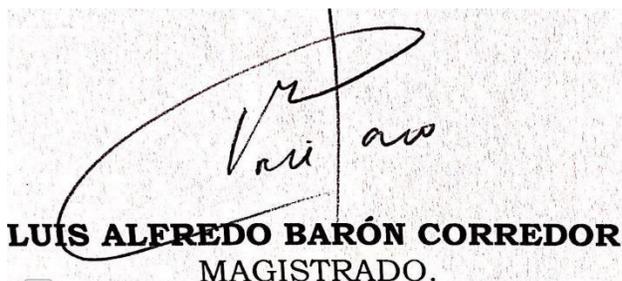
**EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, pero por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

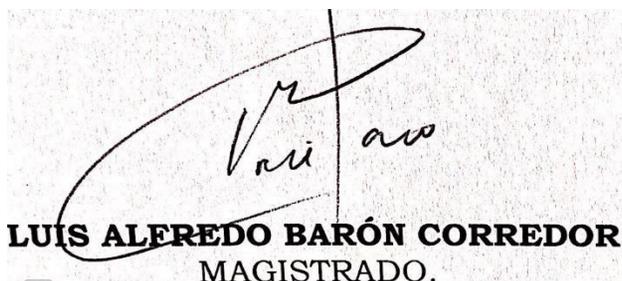


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado
Salva voto

AUTO DE PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la ejecutada COLPENSIONES, la suma de \$900.000 pesos.



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

SALA LABORAL

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARCELA GARCÍA NIÑO CONTRA
UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**

En Bogotá D. C. a los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante memorial radicado el **10 de junio de 2019** (fl. 134), la demandante solicitó se decretará como medida cautelar la caución correspondiente al 50% del valor de las pretensiones, en aras de poder garantizar las resultas del proceso, con fundamento en el artículo 85 A del CPTSS.

En auto del **23 de septiembre de 2019** (fl. 152), el *a quo* negó la medida solicitada señalando que, la demandante había referido en su solicitud que la universidad INCCA tenía una difícil situación económica que generaba dificultades en el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, situación que constituía en un hecho notorio, el cual demás había sido aceptado por la misma universidad en la respuesta del 19 de octubre de 2017, y en la contestación a la reforma de la demanda, que así mismo, había solicitado el decreto de pruebas. Para lo cual, el sentenciador indicó que las mismas serían valoradas, pero al momento de dictar la sentencia. Seguidamente,

citó lo señalado en el art. 85 A del CSTSS, estableciendo que si bien era cierto que la parte demandante acompañaba la petición con la respuesta de la entidad del 9 de octubre de 2017 y la contestación a la reforma de la demanda, lo que allí se señalaba correspondía a simples afirmaciones sobre una situación económica que se presentaba de forma general, más no se evidenciaba de dichas afirmaciones una situación de insolvencia como lo quería hacer ver la parte actora, situación que no correspondía además a un hecho notorio, tampoco se observaba que estuviera en un estado de iliquidez, circunstancias que además se podían demostrar a través de otros medios de pruebas diferentes al testimonio o interrogatorio de parte solicitado, en donde se pudiera apreciar el deterioro económico y funcional, a tal punto que ameritará la intervención de las autoridades nacionales como lo sería el Ministerio de Educación Nacional.

1

Que, si bien en la carta del 9 de octubre de 2017, a la demandada se le había ordenado “*medidas preventivas de vigilancia especial*”, en el mismo documento se expresaba que las mismas ya habían sido levantadas el 24 de abril de 2017, y a su vez se indicaba que la demandada se encontraba “*en un proceso de pago de sus acreedores, así como trabajadores administrativos y docentes*”, sin que en ningún momento se pudiera establecer de tales pruebas que la demandada se había abstenido de cumplir con sus obligaciones, que por el contrario de sus manifestaciones se podía establecer su intención de reestructurar sus pasivos a poder cumplir en un futuro de las obligaciones a su cargo, por esa razón no se estaba frente a un medio que brindará absoluta certeza respecto de la ejecución de actos o maniobras por parte de la fundación demandada tendientes a insolventarse o que eventualmente le impidieran el cumplimiento de sus obligaciones.

Contra la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación, manifestado que era cierto que la universidad INCCA no estaba realizando actos tendientes a insolventarse, pero sí presentaba una difícil situación económica, es decir, que existían grandes y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, situaciones por las cuales insistía en que se estaba frente a un hecho notorio, debido que así lo había aceptado sus directivas ante las diferentes autoridades y medios de comunicación, además al interior del proceso, donde obraban 2 confesiones

judiciales espontaneas por parte de los respectivos apoderados de la universidad, como en la carta del 9 de octubre de 2017 y en la contestación de la reforma a la demanda, en donde se reconoce expresamente la grave situación financiera de la universidad, en donde además se autorizaba al Ministerio del Trabajo despedir colectivamente a 121 trabajadores debido a atrasos en los salarios y prestaciones sociales, siendo un número importante de sus trabajadores vigentes, por lo tanto, solicita al Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral revocar la decisión de primera instancia y en su lugar ordenar el decreto de la medida cautelar, así mismo, se tenga en cuenta los 2 fallos de tutela que se obtuvieron lo cual brinda una protección efectiva de ese derecho que ya cuenta con 2 antecedentes.

1

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 7° del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si hay lugar a decretar la medida cautelar consistente en la caución del 50% del valor de las pretensiones.

Para resolver en pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 85A del CPTSS, normatividad que dispone:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden”.

Conforme a lo anterior, se entiende entonces que las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege de manera provisional y mientras dura el proceso la integridad de un derecho que es controvertido. De esa manera, su finalidad es salvaguarda preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho y garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

Sostiene el recurrente que es cierta la teoría del *a quo* en cuanto a que la universidad INCCA no estaba realizando actos tendientes a insolventarse, pero sí presenta una difícil situación económica, razón por la cual debe decretarse la caución solicitada. Al revisarse las pruebas que fueron aportadas a fin de dar soporte a la solicitud se encuentra la respuesta dada por la universidad a la señora MARCELA GARCÍA NIÑO de fecha 9 de octubre de 2017 (fls. 80/81), en la cual se aprecia que en efecto la demandada acepta la crisis económica que está enfrentando. Sin embargo, allí mismo se observa que la institución ha establecido un plan de mejoramiento tendiente a superar la crisis a través del sector financiero, también asegura que no ha dejado de prestar sus servicios educativos, por lo que, con ello pretende dar cumplimiento a las obligaciones contraídas, así mismo indica que garantizará las indemnizaciones laborales a través de un inmueble de propiedad de la institución, con ello considera la Sala tal como lo tuvo por sentado el Juez de primera instancia que no hay lugar a decretar la caución, pues no se dan los presupuestos indicados en la norma anteriormente señalada para su procedencia, esto es que se efectúe actos por parte de la demandada tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, como también lo reconoció la pasiva en los argumentos del recurso de alzada, por el contrario de lo dicho se desprende que la entidad busca de algún modo garantizar sus deudas, sin que la crisis económica que desafía determine por sí sola que no se puede dar cumplimiento a ello, más aún cuando está buscando alternativas para soportarlo.

Adicionalmente, del mismo documento se observa que la inspección y vigilancia que le fue impuesta por parte del Ministerio de Educación en el año 2014, fue levantada el 24 de abril de 2017, de manera que a la fecha no existe ninguna restricción por la cual no pueda dar cumplimiento a sus obligaciones y el hecho de que se hubiere solicitado al Ministerio del Trabajo permiso para despedir a 121 trabajadores tampoco impide el cumplimiento de la sentencia en caso de condena, toda vez que como bien se indicó la entidad aún no se ha declarado insolvente y por el contrario permanece ejerciendo su actividad a fin de cumplir con lo adeudado.

1

Ahora, respecto de la acción de tutela que fue instaurada por la demandante anterior a la radicación de la presente demanda y que fue tutelada por parte de la Juez Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Control de Garantías y confirmada por el Juez Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, la misma consistió en la violación de sus derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo, en relación a la forma en cómo se dio el despido por la parte de la entidad demandada, no siendo entonces un tema trascendentes para la solicitud aquí estudiada, pues dentro de la acción constitucional no se discutió el estado financiero de la institución, de tal modo que es una prueba que será valorada en la oportunidad procesal pertinente y no en esta etapa procesal.

Así las cosas y sin más consideraciones, se **CONFIRMARÁ** el auto apelado.

COSTAS

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ,
D. C. SALA LABORAL.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 23 de septiembre de 2019, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

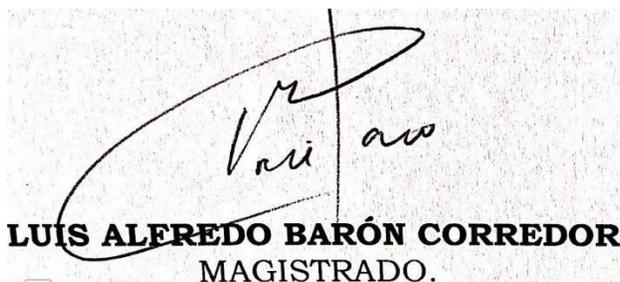


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

AUTO DE PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la demandante la suma de \$ 300.000, pesos



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

1

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FLOR LUCILA SÁNCHEZ DE PULIDO
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

En Bogotá D. C. a los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente:

PROVIDENCIA

LO PRETENDIDO EN LA DEMANDA

Solicita la señora **FLOR LUCILA SÁNCHEZ DE LÓPEZ** el **reconocimiento y pago** de la pensión de sobrevivientes conforme a las leyes aplicables, se **condene** a la demandada al reconocimiento y pago del retroactivo de mesadas pensionales, se **condene** al pago de la indexación y se **condene** al pago de intereses moratorios (**fls. 13**).

Como **hechos** fundamento de las pretensiones se señalaron (**fls. 3/6**) que el señor AMADEO ARIZA PIRAJAN laboró como operario en la empresa “EDIS” desde el 12 de julio de 1982 hasta el 16 de octubre de 1992, que laboró en el sector privado 2.576 días, que cotizó a COLPENSIONES un total de 368 semanas y cotizó a CAJANAL un total de 535 semanas, que sumados los tiempos los mismos correspondieron a 903 semanas de cotización, que el causante era beneficiario del régimen de transición, por cuanto al 1° de abril de 1994 contaba con 45 años de edad y tenía cotizados 6.320 días, que era compañeros permanentes desde el año 1974, que tuvieron 2 hijos, que no devenga pensión y siempre estuvo al cuidado de sus hijos, que solicitó el

reconocimiento pensional ante la entidad demandada el 2 de agosto de 2012, solicitud que fue negada en resolución GNR 003753 del 22 de enero de 2013, que ante la necesidad de la actora decidió solicitar ante COLPENSIONES la indemnización sustitutiva el 9 de mayo de 2013, la cual aún no ha recibido, que COLPENSIONES resolvió la solicitud de indemnización señalando que mediante resolución GNR 95462 del 18 de marzo de 2014 se ordenó tal reconocimiento en la suma de \$2.473.480, que mediante derecho petición de fecha 25 de octubre de 2013 desistió ante COLPENSIONES de su reclamación de la indemnización sustitutiva hasta que un juez laboral determinará su derecho pensional, que el 21 de noviembre de 2013 volvió a solicitar la pensión la cual fue negada mediante acto administrativo GNR No. 174238 del 19 de mayo de 2014 confirmando la negativa, que ante tal decisión interpuso los recurso de ley el cual fue resuelto negativamente en resolución VPB 11133 del 11 de febrero de 2015, que presentó una nueva reclamación el 8 de julio de 2015 la cual se negó en resolución GNR 313595 del 13 de octubre de 2015.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES contestó la demanda (fls. 109/113), oponiéndose a las pretensiones de la demanda, en cuanto a los hechos manifestó ser ciertos los numerales 1 a 6, 8, 12, 14, 15 y 17 a 26, y no ser ciertos los demás, propuso como excepciones de fondo prescripción, cobro de lo no debido y pago.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplidos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia, ante el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 9 de agosto de 2018, **absolvió** a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y **condenó** en costas a la parte demandante.

Como **argumento de su decisión**, señaló que en el presente caso la norma aplicar correspondía al art. 46 de la ley 100 de 1993, modificado por la ley 797 de 2003, toda vez que el causante había fallecido el 28 de mayo de 2008. Así mismo indicó, que no había discusión en cuanto a que el causante era beneficiario del régimen de transición.

En cuanto si había dejado causado el derecho conforme al Acuerdo 049 de 1990, señaló que para el momento de su deceso contaba con 169,14 semanas durante los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, esto es, dentro del 7 de julio de 1989

y el 7 de julio del año 2009, para un total de 895 semanas durante toda su vida laboral, por lo que pese al haber sido beneficiario del régimen de transición no cumplía con los requisitos mínimos del Acuerdo 049 de 1990.

Posteriormente, hizo relación al principio de la condición más beneficiosa, estableciendo que el señor AMADEO había fallecido en el año 2008 y el último periodo cotizado había sido el 16 de octubre de 1992, que en su caso no cumplía con el requisito dispuesto en la Ley 100 de 1993, por no haber acreditado 26 semanas de cotización al momento de su muerte, razón por la que no era posible dar aplicación al principio de la condición más beneficiosa y tampoco cumplía con las 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al deceso.

CONSULTA

Las partes no interpusieron recurso de apelación, por ende, la decisión es enviada a este Tribunal a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte actora en los términos del artículo 69 del CPL modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

PROVIDENCIA

Sería del caso proferir la decisión que en derecho corresponda, sino fuera porque la Sala advierte la presencia de una causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, por cuanto al revisarse los actos administrativos expedidos por COLPENSIONES, se evidencia que el señor AMADEO ARIZA PIRAJAN realizó su última cotización al FONCEP como trabajador oficial, tal y como se observa a folio 93 v/to del expediente, pues según consta a folio 26 a 28 el causante laboró por última vez para la empresa Distrital de Servicios Públicos “EDIS” como operario, durante el tiempo comprendido entre el 12 de julio de 1982 al 16 de octubre de 1992.

Encontrándose entonces, que la entidad FONCEP debió haber sido vinculada al proceso en calidad de litis conserte necesario, teniendo en cuenta que las últimas cotizaciones realizadas por el causante se hicieron a dicha entidad, razón por la cual, se hace necesaria su comparecencia, pues en caso de que se profiera una sentencia condenatoria podría ser la llamada a reconocer la pensión pretendida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 1068 de 1995, normatividad que señala:

“Artículo 5°.- Efectos de la afiliación. Para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, la afiliación surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al del diligenciamiento del respectivo formulario.

Será responsable del pago de las pensiones o prestaciones económicas a que haya lugar, la entidad administradora de pensiones que haya recibido o le corresponda recibir el monto de las cotizaciones del período en el cual ocurre el siniestro o hecho que da lugar al pago de la prestación correspondiente.

La entidad administradora de pensiones donde se encuentre afiliado el servidor público de los entes territoriales, efectuará el reconocimiento y pago de la pensión de vejez o de jubilación, una vez le sea entregado el respectivo bono pensional”.

4

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 134 del CGP, cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio, en tal sentido se ordenará devolver el expediente al Juzgado de origen para que adopte los correctivos procesales pertinentes, en los términos de los artículos 61 del CGP y proceda a integrar al litigio al “FONCEP”.

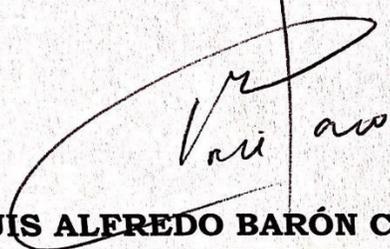
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia proferida el 9 de agosto de 2018, y en consecuencia, se **ORDENA** devolver el expediente al Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá para que adopte los correctivos procesales pertinentes, en los términos de los artículos 61 del CGP y proceda a integrar al litigio al “FONCEP”, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: por Secretaría de la Sala, realícese la remisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

1

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA ESTHER ALBARRACÍN JARMILLO EN CALIDAD DE DEMANDANTE, BLANCA LEONOR LOMBANA INFANTE Y MARÍA LILIA BARRAGAN CORTÉS COMO TERCERAS AD EXCLUDENDUM CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

En Bogotá D. C. a los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente:

PROVIDENCIA

LO PRETENDIDO EN LA DEMANDA

Solicita la señora MARÍA ESTHER ALBARRACÍN JARMILLO y el **reconocimiento y pago** de la pensión de sobrevivientes en su calidad de compañera del señor JOSÉ PASTOR ÁVILA GARZÓN en el porcentaje que establece la Ley 797 de 2003, al igual que las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año con retroactivo a la fecha de fallecimiento del causante, a **reconocer y pagar** la indexación desde el 9 de noviembre de 2012 y hasta el día en que se haga efectivo el pago, y al pago de costas y agencias en derecho **(fls. 22/23)**.

De otro lado, la señora BLANCA LEONOR LOMBANA INFANTE solicita sea ratificada como compañera permanente del causante. En consecuencia, se le reconozca definitivamente el derecho pensional reconocido por la entidad **(fl.74)**.

Como **hechos** fundamento de las pretensiones señaló la señora **MARÍA ESTHER ALBARRACÍN JARMILLO (fls. 20/22)** que vivió en unión marital de hecho con el señor JOSÉ PASTOR ÁVILA en un periodo aproximado de 13 años, desde el 5 de octubre de 1999 hasta el 9 de noviembre de 2012, que convivieron en las siguientes direcciones: calle 6° No. 7-56 apto 203, calle 16 No. 16-39 segundo piso, carrera 9° No. 16 A -22, carrera 11 No. 21-17 y carrera 9° No. 16 A -23 todas ubicadas en el Municipio de Fusagasugá- Cundinamarca, que fruto de dicha unión nació el menor CRISTIAN CAMILO ÁVILA ALBARRACÍN el día 20 de enero de 2004, que el señor JOSÉ PASTOR falleció el 9 de noviembre de 2012, que el 19 de julio de 2013 en nombre propio y en representación de su menor hijo solicitó el reconocimiento pensional, que así mismo, comparecieron a reclamar como compañeras permanentes del causante las señoras BLANCA LEONOR LOMBANA y MARÍA LILIA BARRAGAN junto con sus hijas JENNIFER ÁVILA y STHEPHANIA ÁVILA, que mediante resolución 104629 del 21 de marzo de 2014 le fue reconocido el derecho pensional en un 100% a la señora BLANCA LEONOR LOMBANA, que ante la anterior decisión se presentó solicitud de revocatoria la cual fue desatada en resolución GNR 153255 del 25 de mayo de 2015, en la cual se accedió parcialmente, ordenándose el pago de la prestación a los hijos CRISTIAN CAMILO, JENNIFER ÁVILA y STHEPHANIA ÁVILA en un 16.6% para cada uno y a la señora BLANCA LEONOR LOMBANA en un 50%.

Por su parte, la señora **BLANCA LEONOR LOMBANA** manifestó en su escrito de demanda que convivió con el causante desde el año 2006 hasta la fecha de su fallecimiento, que su último lugar de convivencia fue en la calle 25 No. 4-10 barrio la macarena del Municipio de Fusagasugá-Cundinamarca, que la señora MARÍA ESTHER ALBARRACÍN JARMILLO para el 1° de febrero de 2007 demostraba una afiliación al régimen de pensiones de ahorro individual ante PROTECCIÓN S.A. y ARL SURA, bajo aparente relación laboral con una empresa dedicada al negocio de cobranzas de cuentas **(fls. 73/74)**.

La señora MARÍA LILIA BARRAGAN CORTÉS quien se notificó en su calidad de tercera ad excludendum el 31 de octubre de 2016 (fl.55), no presentó escrito de pretensiones, ni tampoco compareció al proceso posteriormente.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES contestó la demanda instaurada por MARÍA ESTHER ALBARRACÍN JARMILLO oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en

cuanto a los hechos manifestó ser ciertos los numerales 4, 8 y 9, y no constarle los demás, propuso como excepciones de fondo prescripción e inexistencia del derecho y de la obligación (**fls. 35/37**). No contestó la demanda presentada por la señora BLANCA LEONOR LOMBANA.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

3

Cumplidos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia, ante el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 15 de mayo de 2018, **declaró** como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del causante JOSÉ PASTOR ÁVILA GARZÓN a la señora MARÍA ESTHER ALBARRACÍN JARMILLO en calidad de compañera permanente, **condenó** a COLPENSIONES a pagar a favor de la señora MARÍA ESTHER ALBARRACÍN JARMILLO el 50% de la pensión de sobrevivientes causada a partir del 9 de noviembre de 2012, la cual se incrementará al 100% una vez cese la obligación respecto de los hijos menores del causante, **condenó** a la entidad demandada a pagar el retroactivo pensional de las mesadas causadas a partir del 9 de noviembre de 2012, en forma indexada y con los aumentos legales a que hubiere lugar, **absolvió** a la demandada de las demás pretensiones incoadas (**fl. CD 145**).

Como **argumento de su decisión** la *a quo* señaló inicialmente que el litigio se iba a centrar únicamente respecto de las demandantes MARÍA ESTHER ALBARRACÍN JARMILLO y BLANCA LEONOR LOMBANA, por cuanto al proceso había sido convocada a la señora MARÍA LILIA BARRAGAN CORTÉS, sin embargo, a pesar de haber sido notificada ésta no había contestado el libelo demandatorio, ni tampoco se había hecho parte dentro del proceso, por lo tanto, no había demostrado la convivencia con el causante.

Seguidamente, hizo relación a las pruebas aportadas por las actoras, señalando que respecto de la señora MARÍA ESTHER ALBARRACÍN JARMILLO se había aportado certificación expedida por la EPS SALUDCOOP donde aparecía como beneficiaria del causante. Así mismo, la sentenciadora citó lo manifestado por los testigos que declararon a su favor, quienes fueron los señores LUIS ALBERTO ÁVILA, JOSÉ GUSTAVO HORTUA y ABEL ANTONIO AMAYA. Igualmente, la *a quo* hizo relación a las pruebas documentales aportadas por la demandante BLANCA LEONOR LOMBANA consistente en el contrato de arrendamiento del año 2012 en el cual aparecía el causante como coarrendatario.

Frente a las anteriores pruebas recaudadas, consideró la Juez de primera instancia que había quedado demostrado que el causante había tenido una convivencia permanente con la señora MARÍA ESTHER ALBARRACÍN JARMILLO desde el año 1999 hasta la fecha de su fallecimiento, que si bien era cierto que durante el último año la señora viajaba a la ciudad de Armenia, lo había hecho a fin de colaborar con la enfermedad que padecía su hermana, lo cual era un proceso normal entre las familias en donde persistía la solidaridad, que de igual modo, se había acreditado que para la fecha de fallecimiento del causante la demandante se encontraba en el Municipio de Fusagasugá, siendo también contundente el certificado emitido por la EPS, para lo cual el despacho no tenía duda que la señora Esther ostentaba la calidad de compañera permanente, con quien además había procreado un hijo con el fallecido.

En lo que tiene que ver con la señora BLANCA LEONOR, refirió la falladora que los testigos no habían sido muy enfáticos en cuanto a la fecha en que había iniciado la convivencia, que si bien se hablaba de un contrato de arrendamiento, el mismo era del año 2012, donde además no aparecía el causante como arrendatario, también hizo alusión la *a quo* en cuanto al interrogatorio de parte rendido por ella, señalando que la misma había confesado que su convivencia con el señor JOSÉ PASTOR había comenzado desde el 17 enero de 2008, razón por la cual si fuera aceptada una convivencia simultánea, no se alcanzaba a cumplir con los 5 años anteriores al fallecimiento requeridos normativamente. En cuanto a la excepción de prescripción manifestó que el mismo no había operado.

Finalmente, la Juez adicionó su sentencia por solicitud del apoderado de la señora MARÍA ESTHER señalando que las mesadas a reconocer serían por 13 mesadas al año.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la **apoderada de la señora BLANCA LEONOR LOMBANA** interpuso recurso de apelación argumentando que dentro del trámite del proceso se podía evidenciar que su representada había convivido con el causante de forma pasiva e ininterrumpida durante el término de ley, que COLPENSIONES dentro de su investigación había resuelto que el causante convivía con la señora BLANCA, y que ante el público y sus amistades ésta era conocida como su pareja, que la existencia de un menor con su excompañera no podía indicar una relación sentimental, máxime cuando ni techo ni habitación compartían, pues había quedado demostrado que para

el momento del fallecimiento del señor PASTOR, la señora ESTHER no residía en el Municipio de Fusagasugá.

PROVIDENCIA

Sería del caso proferir la decisión respecto del recurso de apelación interpuesto y en grado jurisdiccional consulta en lo desfavorable a COLPENSIONES, sino fuera porque la Sala advierte que en el presente asunto deviene la falta de jurisdicción.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandante MARÍA ESTHER ALBARRACÍN JARMILLO solicita se condene a la demandada al pago de la pensión de sobrevivientes a causa del fallecimiento de su compañero permanente JOSÉ PASTOR ÁVILA GARZÓN, al revisarse el proceso se tiene que la entidad demandada reconoció el derecho pensional inicialmente a la señora BLANCA LEONOR LOMBANA INFANTE mediante resolución GNR 104629 del 21 de marzo de 2014, en cuantía inicial de \$704.212 a partir del 9 de noviembre de 2012 (fls. 94/100) y posteriormente, mediante acto administrativo GNR 153255 del 25 de mayo de 2015, se reconoció el derecho pensional a los hijos del causante CRISTIAN CAMILO ÁVILA, JENNIFER ÁVILA y STEPHANIA ÁVILA en un porcentaje del 16.6% para cada uno y el 50% restante quedó a favor de la señora BLANCA LEONOR, dejándose en suspenso el reconocimiento frente a las otras reclamantes y a las hijas del causante las cuales debían acreditar su condición de estudiantes (fl.8/16), dentro de las anteriores resoluciones se indica que el señor PASTOR laboró para el Municipio de Fusagasugá desde el año 1997 al 2012 momento de su fallecimiento.

Ante tal información se procedió a revisar el expediente administrativo aportado por la entidad demandada (fl.108) en donde se observa certificado expedido por la Alcaldía de Fusagasugá en la cual se indica que el señor JOSÉ PASTOR ÁVILA le prestó sus servicios desde el 1° de julio de 1997 al 9 de noviembre de 2012 como empleado público. Así mismo, certifica que las funciones desempeñadas por él fueron las de sustanciador de la Inspección 1° Municipal de Policía, Técnico operativo- planta global y técnico operativo- código 314 grado 01, este último cargo en carrera administrativa, en razón a ello se verificó la clasificación de empleados público y trabajador oficial de la Alcaldía de Fusagasugá, encontrando de la resolución No. 047 de 2018, por medio de la cual se adopta el reglamento interno de trabajo, que el último cargo ejercido por

el causante el cual se ejerció mediante carrera administrativa estaba catalogado como empleado público, tal y como fue certificado por la misma Alcaldía.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 4° del artículo 104 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dicha jurisdicción es quien conoce de las controversias y litigios relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, junto con la **seguridad social de los mismos** cuando el régimen este administrado por una persona de derecho público como acontece en el presente asunto, quedando excluidos del mismo los conflictos que se generen en materia de seguridad social respecto de trabajadores oficiales, calidad ésta última que no ostentó el causante.

En ese orden de ideas y atendiendo la calidad de empleado público del señor JOSÉ PASTOR ÁVILA, es claro que la solicitud para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, presentándose una falta de jurisdicción por factor subjetivo.

Conforme a ello, debe indicarse que tratándose de falta de jurisdicción y competencia debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 138 del CGP, normatividad que dispone que cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

Así las cosas, se **INVALIDARÁ** todo lo actuado desde la sentencia proferida el 15 de mayo de 2018 por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, junto con las demás actuaciones surtidas con posterioridad a la misma y, en consecuencia, se ordena la remisión de las presentes diligencias al Juzgado de conocimiento para que éste a su vez remita el proceso a la oficina judicial de reparto a la autoridad competente.

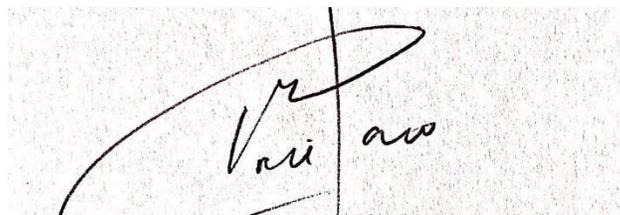
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN dentro del asunto de la referencia y, en consecuencia, **INVALIDAR** todo lo actuado desde la sentencia proferida el 15 de mayo de 2018 por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, junto con las demás actuaciones surtidas con posterioridad a la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por Secretaría de la Sala, la remisión de la presente diligencia al Juzgado de conocimiento para que éste a su vez remita el expediente a la oficina judicial de reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que sea repartido entre ellos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, DC
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

RADICADO: 11 2018 00055 01

**PROCESO ORDINARIO DE JUAN CARLOS DANIEL LOZANO Y
OTROS CONTRA GENERAL MOTORS COLMOTORES.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Decide el Despacho sobre el desistimiento presentado por el apoderado del demandante JUAN CARLOS DANIEL LOZANO, respecto de las pretensiones formuladas en contra de GENERAL MOTORS COLMOTORES.

Para resolver, se observa que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado del demandante JUAN CARLOS DANIEL LOZANO, es procedente en los términos que define el artículo 314 del CGP, aplicable al caso bajo estudio por remisión del artículo 145 del CPT y SS, como además de verificó que el profesional del derecho cuenta con la facultad expresa para desistir (fl. 1), se aceptará el desistimiento de las pretensiones incoadas por JUAN CARLOS DANIEL LOZANO contra GENERAL MOTORS COLMOTORES y se dispondrá la continuidad del proceso respecto de los demandantes FERNANDO SERNA SANCHEZ y ALEXANDER SALCEDO CASTIBLANCO.

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones incoadas por JUAN CARLOS DANIEL LOZANO contra GENERAL MOTORS COLMOTORES y CONTINUAR el trámite del proceso respecto de los demandantes FERNANDO SERNA SANCHEZ y ALEXANDER SALCEDO CASTIBLANCO, conforme se expuso.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia respecto del demandante referido.

TERCERO.- Ejecutoriada la anterior providencia, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, DC
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

RADICADO: 21 201800228 01

**PROCESO ORDINARIO DE ARNOLD LOPEZ CAMACHO Y JAIME
ALONSO CASTILLO MARIN CONTRA GENERAL MOTOROS
COLMOTORES.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Decide el Despacho sobre el desistimiento presentado por el apoderado del demandante ARNOLD LOPEZ CAMACHO, respecto de las pretensiones formuladas en contra de GENERAL MOTORS COLMOTORES.

Para resolver, se observa que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado del demandante ARNOLD LOPEZ CAMACHO, es procedente en los términos que define el artículo 314 del CGP, aplicable al caso bajo estudio por remisión del artículo 145 del CPT y SS, como además de verificó que el profesional del derecho cuenta con la facultad expresa para desistir (fl. 1), se aceptará el desistimiento de las pretensiones incoadas por ARNOLD LOPEZ CAMACHO contra GENERAL MOTORS COLMOTORES y se dispondrá la continuidad del proceso respecto del demandante JAIME ALONSO CASTILLO MARIN.

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones incoadas por ARNOLD LOPÉZ CAMACHO contra GENERAL MOTORS COLMOTORES y CONTINUAR el trámite del proceso respecto del demandante JAIME ALONSO CASTILLO MARIN, conforme se expuso.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia respecto del demandante referido.

TERCERO.- Ejecutoriada la anterior providencia, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación No. 26-2019-00513-01

Bogotá D.C.; Treinta (30) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA TERESA GUERRERO
CONTRERTAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRAS

Seria del caso proferir sentencia de segunda instancia señalada mediante auto inmediatamente anterior, de no ser porque la ponencia presentada ha sido derrotada por lo magistrados que integran la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

En virtud de lo anterior, remítase por secretaria, para que se abone el presente proceso al Magistrado que sigue en turno, HM: LORENZO TORRES RUSSY, precisando que la ponencia del suscrito derrotada, se constituirá como salvamento de voto, al momento que se presente la nueva ponencia.

Notifíquese por anotación en estado,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

(Rad. 11001310503520180030801)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación No. 07-2018-00586-01

Bogotá D.C.: Treinta (30) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE VENNY ESPERANZA VILLAMIL ZORRO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRAS

Sería del caso proferir sentencia de segunda instancia señalada mediante auto inmediatamente anterior, de no ser porque la ponencia presentada ha sido derrotada por lo magistrados que integran la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

En virtud de lo anterior, remítase por secretaria, para que se abone el presente proceso al Magistrado que sigue en turno, HM: LORENZO TORRES RUSSY, precisando que la ponencia del suscrito derrotada, se constituirá como salvamento de voto, al momento que se presente la nueva ponencia.

Notifíquese por anotación en estado,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

(Rad. 11001310500720180058601)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación No. 23-2019-00279-01

Bogotá D.C.; Treinta (30) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA DEL CARMEN ROBLES
PEREIRA CONTRERAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRAS

Sería del caso proferir sentencia de segunda instancia señalada mediante auto inmediatamente anterior, de no ser porque la ponencia presentada ha sido derrotada por lo magistrados que integran la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

En virtud de lo anterior, remítase por secretaria, para que se abone el presente proceso al Magistrado que sigue en turno, HM: LORENZO TORRES RUSSY, precisando que la ponencia del suscrito derrotada, se constituirá como salvamento de voto, al momento que se presente la nueva ponencia.

Notifíquese por anotación en estado,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

(Rad. 11001310502320190027901)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación No. 17-2018-00594-01

Bogotá D.C.; Treinta (30) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JHON EDGAR SILVA BERNAL CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRAS

Sería del caso proferir sentencia de segunda instancia señalada mediante auto inmediatamente anterior, de no ser porque la ponencia presentada ha sido derrotada por lo magistrados que integran la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

En virtud de lo anterior, remítase por secretaria, para que se abone el presente proceso al Magistrado que sigue en turno, HM: LORENZO TORRES RUSSY, precisando que la ponencia del suscrito derrotada, se constituirá como salvamento de voto, al momento que se presente la nueva ponencia.

Notifíquese por anotación en estado,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

(Rad. 11001310501720180059401)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación No. 22-2018-00644-01

Bogotá D.C.; Treinta (30) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DANIEL ROBERTO SALAZAR LOPEZ
CONTRERAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRAS**

Sería del caso proferir sentencia de segunda instancia señalada mediante auto inmediatamente anterior, de no ser porque la ponencia presentada ha sido derrotada por lo magistrados que integran la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

En virtud de lo anterior, remítase por secretaria, para que se abone el presente proceso al Magistrado que sigue en turno, HM: LORENZO TORRES RUSSY, precisando que la ponencia del suscrito derrotada, se constituirá como salvamento de voto, al momento que se presente la nueva ponencia.

Notifíquese por anotación en estado,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

(Rad. 11001310502220180064401)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación No. 16-2017-00437-01

Bogotá D.C.; Treinta (30) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CAROLINA CAMARGO COLMENARES
PEREIRA CONTRERAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRAS**

Sería del caso proferir sentencia de segunda instancia señalada mediante auto inmediatamente anterior, de no ser porque la ponencia presentada ha sido derrotada por lo magistrados que integran la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

En virtud de lo anterior, remítase por secretaria, para que se abone el presente proceso al Magistrado que sigue en turno, HM: LORENZO TORRES RUSSY, precisando que la ponencia del suscrito derrotada, se constituirá como salvamento de voto, al momento que se presente la nueva ponencia.

Notifíquese por anotación en estado,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

(Rad. 11001310501620170043701)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación No. 17-2018-00084-01

Bogotá D.C.; Treinta (30) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE AMANDA COSSIO RAMÍREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRAS

Sería del caso proferir sentencia de segunda instancia señalada mediante auto inmediatamente anterior, de no ser porque la ponencia presentada ha sido derrotada por lo magistrados que integran la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

En virtud de lo anterior, remítase por secretaría, para que se abone el presente proceso al Magistrado que sigue en turno, HM: LORENZO TORRES RUSSY, precisando que la ponencia del suscrito derrotada, se constituirá como salvamento de voto, al momento que se presente la nueva ponencia.

Notifíquese por anotación en estado,

MARCELIANO CHAVEZ ÁVILA
Magistrado

(Rad. 11001310501720180008401)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación No. 35-2018-00308-01

Bogotá D.C.; Treinta (30) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE AMANDA MIDORI DOKU SALGADO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRAS

Sería del caso proferir sentencia de segunda instancia señalada mediante auto inmediatamente anterior, de no ser porque la ponencia presentada ha sido derrotada por lo magistrados que integran la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

En virtud de lo anterior, remítase por secretaria, para que se abone el presente proceso al Magistrado que sigue en turno, HM: LORENZO TORRES RUSSY, precisando que la ponencia del suscrito derrotada, se constituirá como salvamento de voto, al momento que se presente la nueva ponencia.

Notifíquese por anotación en estado,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

(Rad. 11001310503520180030801)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

Bogotá D.C. 31 de julio de 2020

**Radicado N° 24 2018 00456 01. Dte: ALVARO HURTADO PEREZ VS
COLPENSIONES**

Sería del caso dictar la decisión correspondiente dentro del proceso de la referencia, si no fuera porque no se ha podido agotar el estudio del mismo.

Así las cosas, se decide **SUSPENDER** la presente decisión y la misma será proferida el día **31 de agosto de 2020**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA



Maldon
27/07/20
3802 28 JUL 20 PM 4:34
Tribunal Superior S. LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARGARETH YULIETH
LICONA RUMBO, CATHERINE ANDREA ARIAS TORRES Y, PAOLA
MARCELA DURÁN TARAZONA CONTRA TRANSPORTADORA DE
GAS INTERNACIONAL S.A. ESP.**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Sería del caso resolver la apelación interpuesta por la parte demandante contra el auto de 10 de diciembre de 2019, que resolvió la aclaración y corrección del proveído que negó la solicitud de interrupción del proceso por enfermedad grave de apoderado judicial¹, sin embargo, contra esta decisión no procede la alzada.

Ello es así, pues, la providencia que niega la interrupción del proceso no se encuentra enlistada en el artículo 65 del CPTSS, que relaciona

¹ Folio 360. En el proveído en forma errada el juez utiliza la expresión de suspensión del proceso, no obstante, el pronunciamiento que hace es con respecto a la solicitud de interrupción del proceso.



357

los autos de primera instancia respecto de los que procede la apelación, recurso que tampoco lo prevé el artículo 159 CGP, que regula el tema.

En efecto, la parte demandante con escrito de 18 de marzo de 2019², solicitó la interrupción del proceso de 01 a 06 de septiembre de 2018, por enfermedad grave del apoderado, en consecuencia, se dejara sin efecto cualquier actuación realizada o, se ordenara su nulidad con arreglo al artículo 133 numeral 3 del CGP.

Mediante auto de 13 de septiembre de 2019, el *a quo* negó dicho pedimento, porque, en el referido lapso ni siquiera había admitido la demanda, siendo inexistente por iguales razones, la nulidad alegada, además, respecto de ésta no se argüía causal alguna³; pronunciamiento respecto del que los accionantes solicitaron aclaración y corrección, en tanto, la interrupción pretendida lo era de 10 a 19 de marzo de 2019, periodo en que su mandatario judicial estuvo hospitalizado e incapacitado⁴; aclaración y corrección negadas con providencia de 10 de diciembre siguiente, bajo el argumento que no se incurrió en yerro alguno, pues, si bien hubo equivocación al indicar las fechas, el documento en que solicitó la "suspensión del proceso" se presentó en forma extemporánea, auto que fue objeto del recurso de apelación⁵.

² Folios 1 a 2, del cuaderno anexo.

³ Folios 357 a 358 cuaderno 1.

⁴ Folio 359 cuaderno 1.

⁵ Folio 360 cuaderno 1.



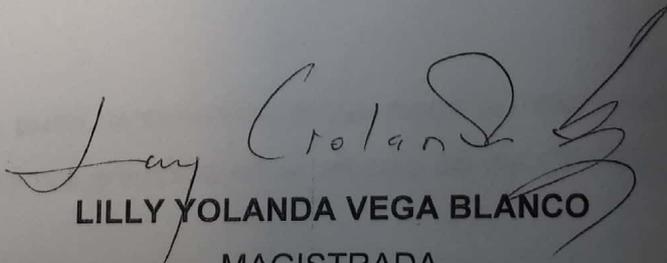
368

En este sentido, la parte demandante solicitó la nulidad de lo actuado, petición negada a través de auto de 13 de septiembre de 2019, sin que fuera objeto de reproche, ya que, la decisión impugnada fue la de 10 de diciembre siguiente, que resolvió la aclaración y corrección de la solicitud de interrupción del proceso, contra tal aclaración y corrección no procede este recurso.

Cabe precisar, que con la petición de 18 de marzo de 2019, la parte accionante aportó soportes de la condición de salud del apoderado judicial que daban cuenta del error en que incurrió al relacionar las fechas para las que solicitaba la interrupción del proceso, por ende, se debió resolver lo peticionado con apoyo en dicha información; con todo, por lo expuesto en precedencia, no es dable admitir la impugnación presentada.

Bajo este entendimiento, se **DECLARA IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
MAGISTRADA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
HERNANDO CALDERON VILLAMIZAR CONTRA LA NACIÓN –
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y, SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES

Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 140 inciso 4º del CGP, se decide el impedimento presentado por la Doctora Lucy Stella Vásquez Sarmiento, fundamentado en la causal segunda del artículo 141 *ibídem*, ya que, el juez de primer grado declaró la excepción de cosa juzgada respecto de otro proceso que conoció como magistrada integrante de la Sala, siendo Ponente el Doctor Manuel Eduardo Serrano Baquero¹.

ANTECEDENTES

¹ Folio 274.



El 10 de febrero de 2015 el demandante presentó su *libelo incoatorio* en procura de la reliquidación pensional otorgada por PORVENIR S.A., a efectos que se le reconozca como valor para el bono pensional el que correspondía a su fecha de emisión – 04 de septiembre de 2004 –, rendimientos, cálculo de la mesada con la variación del IPC, así como la sumatoria de las cotizaciones, trayendo su acumulación a valor presente, indexación, costas, ultra y extra *petita*².

Surtido el trámite de primera instancia, el 27 de julio de 2017 el Juez Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá emitió sentencia absolutoria, declarando probada la excepción de cosa juzgada³.

Por reparto de 24 de agosto de 2017, le fue asignado el expediente al Despacho de la Doctora Lucy Stella Vásquez Sarmiento⁴.

CONSIDERACIONES

En procura de asegurar a los ciudadanos la imparcialidad con la que los juzgadores deben dirimir los conflictos sometidos a su decisión, el ordenamiento jurídico se apoya en los impedimentos y las recusaciones, regulando en forma taxativa los hechos que los configuran. Sin embargo, el artículo 142 del CGP restringe sus causales a las expresamente enumeradas, surgiendo inviable aducir motivos diferentes a los previstos por dicha regla jurídica.

² Folios 42 a 66.

³ CD y Acta de Audiencia, folios 240 a 242 y, de reconstrucción folios 265 a 269.

⁴ Folio 244.



Pues bien, con arreglo al artículo 140 inciso 4º del ordenamiento en cita, el impedimento de un Magistrado lo resolverá quien le siga en turno en la respectiva Sala.

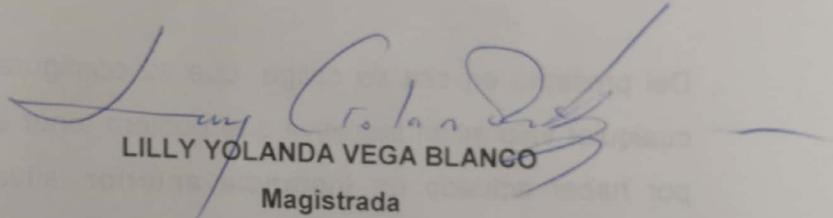
En el *sub lite*, como se reseñó, la causal invocada fue la contenida en el artículo 141 numeral 2º "*Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente*".

Del precepto en cita se colige, que su configuración procura excluir cualquier valoración subjetiva que pudiera tener el juez o magistrado, por haber actuado en **instancia anterior**, situación que comporta necesariamente, que se trate del mismo asunto, no de un proceso anterior.

Siendo ello así, lo manifestado por la Doctora Lucy Stella Vásquez Sarmiento, no corresponde a los supuestos requeridos por la causal alegada, en consecuencia no constituye motivo suficiente para apartarla del conocimiento de este proceso, pues, si bien integró la Sala que conoció en segunda instancia el asunto respecto del que el *a quo* declaró la cosa juzgada, no por ello se puede entender comprometida su imparcialidad para determinar, con sustento en las situaciones fácticas y jurídicas que se plantean en este trámite, si la decisión apelada se encuentra ajustada a derecho, también es otra la composición de la Sala que en esta oportunidad la acompaña, en este orden, se declara **INFUNDADO** el impedimento que presenta.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

	SALA LABORAL
Magistrada Ponente:	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia – Consulta
Radicación No.	110013105030201800690-01
Demandante:	ADRIANA DEL PILAR ARCILA RIVERA
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Mediante el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 se dispuso: *“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: “1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.”*

Ante ello, claro es que en estas diligencias se incurrió en una imprecisión como quiera se corrió traslado para alegar conjunto con la fijación de fecha para decidir de fondo, pese a que los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta no habían sido admitidos.

Ahora bien, aun cuando se encuentra esta Magistrada en tal escenario, pues no es menos cierto que quienes componen los extremos procesales de este proceso recorrieron el prementado traslado sin notar aquella irregularidad, ni alegar la misma. Por el contrario, presentaron sus alegaciones garantizándose con ello el derecho de defensa y por contera, debido proceso.

Siendo así las cosas, en aras de resarcir cualquier tipo de omisión, se impone tener por admitido tanto el recurso de apelación como el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia y de forma inmediata, señalar fecha para decidir como quiera las partes hicieron uso oportuno del traslado.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1º) **ENTIÉNDASE** admitidos tanto los recursos de apelación como el grado jurisdiccional de consulta.

2º) Dado que las partes hicieron uso del traslado concedido mediante el auto de fecha 8 de junio de 2020, téngase por otorgado el mismo y por ende, precluido este término.

3º) Fijese como nueva fecha para decidir el presente asunto, el día seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rhina Patricia Escobar Barboza
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Objeto: Decidir el “conflicto de competencia” suscitado entre los **Primero Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá**, para conocer del proceso ordinario en referencia.

ANTECEDENTES:

La señora JULIETH NATALIA MOZO demanda a COLPENSIONES, con miras a que se declare que tiene derecho a que se reconozca y pague a su favor el 50% de sustitución pensional de los meses comprendidos entre septiembre de 2014 y diciembre de 2015, junto con mesadas adicionales e intereses moratorios, en cumplimiento de fallo de tutela proferido por el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá.

CONFLICTO PLANTEADO

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del 10 de julio de 2017 declaró su falta de competencia, aduciendo que las pretensiones de la demanda no superaban los 20 salarios mínimos y por tanto la competencia era de los juzgados de pequeñas causas. (fl.71)

Por su parte, el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Circuito de Bogotá mediante proveído del 10 de febrero de 2020, luego de

admitir e iniciar el trámite propio del proceso ordinario laboral, propuso el conflicto negativo de competencia, al considerar que las pretensiones de la demanda sí superaban los 20 salarios mínimos. (fl.120)

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 15 del C.P. del T y de la S.S., corresponde a la Sala, resolver los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial.

Sea lo primero señalar que el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone:

“Competencia por razón de la cuantía

Art. 12.- Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso señala:

“Determinación de la cuantía

Art. 26.- La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...
(subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en el presente asunto, se reitera que la acción ordinaria que motiva el conflicto, fue admitida por el Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales, el 24 de julio de 2017, como se ve a folio 75 del plenario, Despacho judicial que con posterioridad a dicha data adelantó las actuaciones propias del trámite del proceso ordinario, notificando a la parte demandada e inclusive mediante providencia del 4 de septiembre de 2018 (fl. 86), citó a audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS., luego en virtud del principio de perpetuatio jurisdictionis, debe continuar y finalizar en ella.

Así lo ha señalado también la Sala plena de la H Corte Suprema de Justicia en decisión APL4036 del 22 de junio de 2017, con ponencia de la Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO en donde se afirmó:

*“... A partir de lo anterior, con fundamento en el criterio mayoritario de la Sala Plena, en este caso la competencia recaería, en principio, sobre el Juez Civil del Circuito. No obstante, ocurre una circunstancia que impide atribuírsela y es que el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal, en proveído de 18 de septiembre de 2014 admitió el libelo (fl. 791) y lo notificó al demandado, quien contestó **sin que alegara, a través de los medios de defensa previstos para el efecto**, la falta de competencia del funcionario. De esa manera, en virtud del principio de la perpetuatio jurisdictionis, se radicó en él la referida atribución.*”

Conforme lo señalado en precedencia, al haber asumido el Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales el conocimiento del proceso ordinario desde el año 2017, no puede apartarse del mismo en virtud del principio a que se alude y por tanto le corresponde tramitar el proceso al despacho judicial en mención.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal

Superior de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencias suscitado entre los Juzgados Primero Laboral de este Circuito y Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales, asignando el conocimiento del proceso al Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales y en consecuencia, ordenar que se le remitan las presentes diligencias para que continúe con el trámite correspondiente.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO



HUGO ALEXÁNDER RÍOS GARAY
MAGISTRADO



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C., () de julio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (28 de noviembre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**,

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a favor de la señora ALBA RUTH PEREA DE TOVAR, a partir del 31 de agosto de 2013, se cuantificará con un salario mínimo legal mensual vigente, únicamente para determinar el interés jurídico.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	INCREMENTO	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2013	4,02%	\$ 589.500,00	4	\$ 2.358.000,00
2014	4,50%	\$ 616.000,00	13	\$ 8.008.000,00
2015	4,60%	\$ 644.350,00	13	\$ 8.376.550,00
2016	7,00%	\$ 689.454,00	13	\$ 8.962.902,00
2017	7,00%	\$ 737.717,00	13	\$ 9.590.321,00
2018	5,90%	\$ 781.242,00	13	\$ 10.156.146,00
2019	6,00%	\$ 828.116,00	11	\$ 9.109.276,00

² Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565



VALOR TOTAL		\$	56.561.195,00
Fecha de fallo Tribunal	28/11/2019		
fecha de Nacimiento	15/07/1950		
Edad en la fecha fallo Tribunal	69	\$	195.932.245,60
Expectativa de vida	18,2		
No. de Mesadas futuras	236,6		
Incidencia futura	\$828.116,00X236,6		
VALOR TOTAL		\$	252.493.440,60

Guarismo éste, que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,



A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small loop.

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

A handwritten signature in black ink, starting with 'M' and 'E', followed by a horizontal line and a large 'S'.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

A handwritten signature in black ink, starting with 'H' and 'A', followed by a horizontal line and a large 'R'.

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C., _____ (___) de julio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (27 de noviembre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas a la recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora MARÍA ESPERANZA ALDANA RODRÌGUEZ, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP PROTECCION S.A, a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2018, a folio 135-168 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$2.874.991,00**.



El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$1.024.071.794** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 234.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 08 2017 439 01
Ord. María Esperanza Aldana Rodríguez Vs
Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Otro

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'R' followed by a horizontal line.

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing as 'Mo - | | |' with a period at the end.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing as 'Hugo Alexander Ríos Garay' in a cursive style.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado

Proyecto: YCMR



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C., _____ (___) de julio de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de enero de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas a la recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora MARÍA LILIANA GIL SALAZAR, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP OLD MUTUAL S.A, a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2020, a folio 62 a 72 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **1.334.791,00**.



El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$491.069.609** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 243.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 08 2018 288 01

Ord. María Lilibiana Gil Salazar Vs

Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Otro

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'R' followed by a horizontal line and a small loop at the end.

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

A handwritten signature in black ink, featuring a large 'M' followed by a horizontal line and a vertical stroke that curves into a loop.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

A handwritten signature in black ink, starting with a large 'H' followed by several loops and a final vertical stroke.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado

Proyecto: YCMR



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C., _____ (___) de julio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (27 de noviembre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas a la recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora JEANNETTE NAVARRETE OSPINA, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP PORVENIR S.A, a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2018, a folio 37-38-111 a 115 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$798.039,16**.



El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$284.261.550** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 156 a 159.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 12 2018 101 01
Ord. Jeannette Navarrete Ospina Vs
Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

A handwritten signature in black ink, starting with 'M', followed by a horizontal line, a vertical line, and a large 'B'.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

A handwritten signature in black ink, starting with 'H', followed by a horizontal line, a vertical line, and a large 'G'.

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Magistrado

Proyecto: YCMR



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C., _____ (___) de julio de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (27 de noviembre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas a la recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora NEYID VICENTE LUGO CARDENAS, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP PORVENIR S.A, a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2016, a folio 24-28-96 y 99 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$2.477.582,06**.



El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$611.962.768** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 169 a 172.



Notifíquese y Cúmplase,

A stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop at the top and a horizontal line at the bottom.

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

A handwritten signature in black ink, featuring a large 'M' followed by a horizontal line and a vertical line, ending in a dot.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing as a series of connected loops and lines.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C., _____ (___) de julio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (04 de diciembre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas a la recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora ADUVIGES MARTÍNEZ MARIÑO, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP PORVENIR S.A, a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2018, a folio 27-29 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$791.486,00**.



El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$281.927.313** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 200.



Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small loop.

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

A handwritten signature in black ink, starting with 'M', followed by a horizontal line, a vertical line, and a large loop.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

A handwritten signature in black ink, starting with 'H', followed by a horizontal line, a vertical line, and a large loop.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Bogotá

SALA LABORAL

ORDINARIO RAD. No. 30 2017 00628 01

DEMANDANTE: MANUEL RICARDO RUIZ ROMERO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, DC, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

La parte actora mediante memorial presentado por correo electrónico, solicita que se resuelva el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primera instancia, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra dentro de las excepciones a la suspensión de términos que dispuso el Acuerdo PCSJA-20-11567 del 5 de junio de 2020.

Al respecto, es de indicar al solicitante que aun cuando la controversia que propone el caso bajo estudio se encontraba dentro de las excepciones que señaló el Acuerdo referido, los procesos se resuelven en el orden de llegada al Tribunal, teniendo en cuenta aquellos que tienen un trámite preferente establecido en la ley, tales como habeas corpus, acciones de tutela, fueros sindicales, sumarios, autos ordinarios y ejecutivos, por lo anterior, el demandante deberá estarse al turno correspondiente para lo cual se correrá traslado en el momento que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Bogotá

SALA LABORAL

ORDINARIO RAD. No. 30 2018 00641 01

DEMANDANTE: ALICIA ARCINIEGAS ORTIZ

DEMANDADO: ECOPETROL S.A.

Bogotá, DC, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

La parte actora mediante memorial presentado por correo electrónico, solicita que se resuelva el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primera instancia, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra dentro de las excepciones a la suspensión de términos que dispuso el Acuerdo PCSJA-20-11549 del 7 de mayo de 2020.

Al respecto, es de indicar al solicitante que se fijará fecha para decidir el recurso interpuesto, dentro del proceso de la referencia, para el mes de septiembre de 2020, para el efecto se notificará mediante estado el auto que ordene correr traslado previo a proferir la decisión que en derecho corresponde.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CRISTINA ISABEL UNDA RAMIREZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, COLFONDOS y otros (RAD. 26 2017 00770 01).

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO

En aras de admitir el recurso de apelación en virtud del cual se remitieron las diligencias a este Tribunal, se procedió a verificar el audio de la audiencia celebrada el 24 de octubre del 2019 (Cd. fl. 321, acta fl. 322) encontrando que el mismo presenta fallas técnicas pue desde el minuto 18:23 al minuto 34:17, no se escucha ninguna intervención.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta la información dada por el mismo juzgado de origen, esto es el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, dicha audiencia presenta errores en su grabación (ver correo electrónico fl. 326), razón por la cual es clara la imposibilidad de resolver de fondo en autos y en consecuencia, se dispondrá **ORDENAR** al Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá donde se tramitó la primera instancia, que proceda a la mayor brevedad posible con los trámites propios de la reconstrucción desde el momento en que no se realizó grabación alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del C.G.P aplicable en virtud del artículo 145 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá donde se tramitó la primera instancia, que proceda a la mayor brevedad posible con los trámites propios de la reconstrucción de la audiencia celebrada el 24 de octubre del 2019, desde el momento en que no se realizó grabación alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del C.G.P, corroborando que las actuaciones procesales que allí se surtan queden debidamente registradas en audio al tenor de lo previsto en el artículo 46 del C.P.L.

SEGUNDO: Por SECRETARÍA a la mayor brevedad posible, remítanse las diligencias al Juzgado de origen para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

**PROCESO ORDINARIO DE ROSABEL MATEUS PÉREZ CONTRA LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Bogotá D. C., treinta (30) días de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, cuya parte resolutive proponía: “1. *REVOCAR la sentencia de primera instancia. 2. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar a ROSABEL MATEUS PÉREZ pensión de sobrevivientes por la muerte de GUILLERMO ROJAS FORERO, a partir del 31 de julio de 2015, sobre 14 mesadas anuales. 3. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a pagar a ROSABEL MATEUS PÉREZ intereses moratorios desde el 31 de julio de 2015 hasta la fecha en que la entidad pague lo adeudado. 4. AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a que descuente del retroactivo pensional causado en favor de la demandante la suma de dinero que pagó por indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, debidamente indexada como se expuso en la parte motiva. 5. COSTAS en primera instancia y en la apelación a cargo de COLPENSIONES*”, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho del que sigue en turno, Dr. HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Bogotá

SALA LABORAL

ORDINARIO RAD. No. 09 2019 00147 01

DEMANDANTE: DORIS ADRIANA GONZALEZ MOLINA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, DC, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante memorial presentado en la Secretaría de esta Sala el día 4 de marzo de 2020, la Representante Legal de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROVENIR S.A. manifiesta que revoca el poder otorgado a la Dra. ZONIA BIBIANA GOMEZ MISSE y solicita le sea reconocida personería para actuar.

Sobre dicha solicitud se precisa que la Dra. ZONIA BIBIANA GOMEZ MISSE no se encuentra actuando como apoderada de dicha entidad en este proceso, quien funge como apoderada es la Dra. LINA MARCELA GOMEZ QUINTERO, a quien se le revoca poder en los términos del artículo 76 del CGP, y en su lugar se reconoce personería para actuar como apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROVENIR S.A. a la Dra. MARIA ANGELICA AGUIRRE APONTE identificada con CC. N° 1.018.430.499 de Bogotá y TP. 260.990 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Ahora bien, sobre la solicitud elevada por dicha apoderada en el escrito referido, donde pide "*se declare impedido para conocer de los procesos correspondientes sobre ineficacia o nulidad de traslado de*

régimen pensional", el Despacho se abstiene de dar el trámite pertinente a dicha petición, en cuanto los hechos en que la apoderada funda la recusación, están relacionados con una demanda ordinaria laboral tramitada bajo el radicado N°11001310501320180068200, donde funge demandante la Dra. NANCY BOTERO ALVAREZ, Juez Novena Laboral del Circuito de Bogotá, hechos que son completamente ajenos al titular de este Despacho y por lo cual no hay lugar a dar el trámite correspondiente a la recusación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Bogotá

SALA LABORAL

ORDINARIO RAD. No. 28 2014 00615 01

DEMANDANTE: FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA.

Bogotá, DC, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

La Dra. LEIDY VIVIANA CUBILLOS ALARCON, quien se identifica con C.C No. 1.032.439.912 de Bogotá y T.P. 288.199 del CS de la J, apoderada de la parte demandante, allega memorial por medio del cual renuncia al poder que le fuera conferido.

En consecuencia, se ACEPTA LA RENUNCIA del poder presentada, toda vez que la misma se ajusta a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora : RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso ORDINARIO—Apelación Sentencia
Radicación No. 110013105028201600718-02
Demandante: DIANA MARCELA BEDOYA CALDERÓN
Demandado: SUBRED DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD ESE HOSPITAL VISTA HERMOSA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para decidir el presente asunto y por escrito, el día seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

Prevéngase a las partes, que la sentencia será notificada por EDICTO VIRTUAL que será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No 100
DE AGOSTO 3 DE 2020

SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora : RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso ORDINARIO–Apelación Sentencia
Radicación No. 110013105035201600653-01
Demandante: ALEXANDER HERNÁNDEZ
Demandado: SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA SERVICONI LTDA Y OTROS

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para decidir el presente asunto y por escrito, el día seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

Prevéngase a las partes, que la sentencia será notificada por EDICTO VIRTUAL que será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No 100 DE AGOSTO 3 DE 2020
SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora : RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso ORDINARIO- Apelación Sentencia
Radicación No. 110013105038201800456-01
Demandante: MIGUEL ANTONIO ALFONSO RAMÍREZ
Y OTRO
Demandado: CARBONES SAN PATRICIO SAS

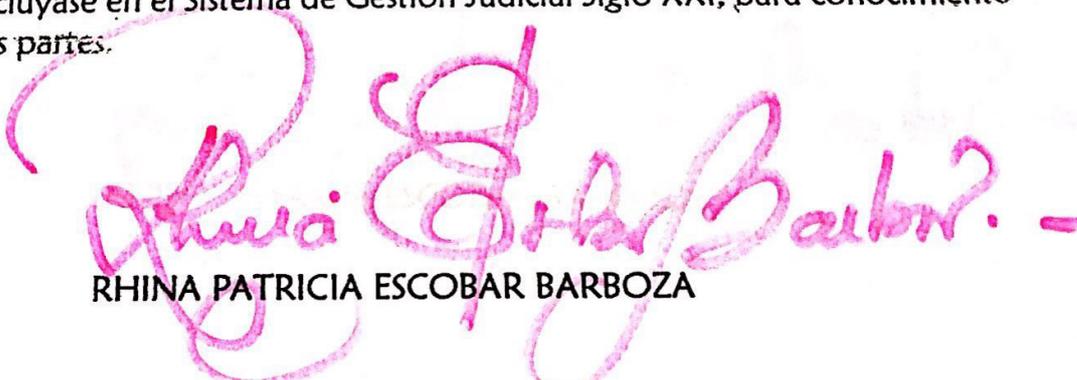
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para decidir el presente asunto y por escrito, el día seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

Prevéngase a las partes, que la sentencia será notificada por EDICTO VIRTUAL que será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No 100
DE AGOSTO 3 DE 2020

SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora : RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso ORDINARIO–Apelación -Sentencia
Radicación No. 110013105032201600153-01
Demandante: Electricaribe SA ESP
Demandado: Colpensiones

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para decidir el presente asunto y por escrito, el día seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

Prevéngase a las partes, que la sentencia será notificada por EDICTO VIRTUAL que será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No 100
DE AGOSTO 3 DE 2020

SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora : RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso EJECUTIVO-Apelación -Auto
Radicación No. 110013105003201500972-02
DEMANDANTE: GRACILIANO DE JESUS GARCÍA GARCÍA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fijese como fecha para decidir el presente asunto y por escrito, el día seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

Prevéngase a las partes, que el auto a adoptarse será notificado por ESTADO VIRTUAL que será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI. para conocimiento y consulta de las partes.


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No 100
DE AGOSTO 3 DE 2020
SECRETARÍA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora : RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso EJECUTIVO-Apelación -Auto
Radicación No. 110013105013201700747-02
Demandante: ELECTRICARIBE SA ESP
Demandado: COLPENSIONES

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para decidir el presente asunto y por escrito, el día seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

Prevéngase a las partes, que el auto a adoptarse será notificado por ESTADO VIRTUAL que será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No 100
DE AGOSTO 3 DE 2020

SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora : RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso ORDINARIO–Apelación -Auto
Radicación No. 110013105013201900687-01
Demandante: MARIA EMMA ALARCÓN DE SERRANO
Demandado: GRUPO EMPRESARIAL SEISO SAS

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para decidir el presente asunto y por escrito, el día seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

Prevéngase a las partes, que el auto a adoptarse será notificado por ESTADO VIRTUAL que será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No 100
DE AGOSTO 3 DE 2020

SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora : RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso EJECUTIVO-Apelación -Auto
Radicación No. 110013105007201900645-01
Demandante: HÉCTOR PARRA GIL
Demandado: COLPENSIONES

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para decidir el presente asunto y por escrito, el día seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

Prevéngase a las partes, que el auto a adoptarse será notificado por ESTADO VIRTUAL que será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No 100
DE AGOSTO 3 DE 2020

SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora : RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso ORDINARIO–Apelación -Sentencia
Radicación No. T10013103028201400640-01
Demandante: ADALGUIZA BOHÓRQUEZ REBOLLO
Demandado: AVIANCA S.A.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

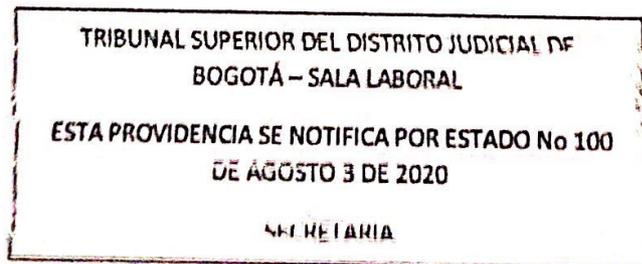
AUTO

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para decidir el presente asunto y por escrito, el día seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

Prevéngase a las partes, que la sentencia será notificada por EDICTO VIRTUAL que será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA





TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora : RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso ORDINARIO-Apelación -Auto
Radicación No. 110013105038201900696-01
Demandante: SILVA ENA CAMPO VELANDIA
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ Y
AGUAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para decidir el presente asunto y por escrito, el día seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

Prevéngase a las partes, que el auto a adoptarse será notificado por ESTADO VIRTUAL que será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No 100
DE AGOSTO 3 DE 2020

SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora : RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso ORDINARIO-Consulta
Radicación No. 110013105032201700697-01
Demandante: EDUARDO ORTÍZ
Demandado: JORGE ELIÉCER VARGAS PEREZ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para decidir el presente asunto y por escrito, el día seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

Prevéngase a las partes, que la sentencia será notificada por EDICTO VIRTUAL que será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No 100
DE AGOSTO 3 DE 2020
SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora : RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso ORDINARIO-Consulta
Radicación No. 110013105026201800183-01
Demandante: SOCORRO GARCÍA ROJAS
Demandado: BLACK PLUMB

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para decidir el presente asunto y por escrito, el día seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

Prevéngase a las partes, que la sentencia será notificada por EDICTO VIRTUAL que será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No 100
DE AGOSTO 3 DE 2020

SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: ORDINARIO–Apelación Sentencia
Radicación No. 110013105039201800426-01
Demandante: FLOR ADRIANA AGUILAR MELGAREJO
Demandado: PARQUES DE LA FLORESTA CLUB
RESIDENCIAL PH

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para decidir el presente asunto y por escrito, el día seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

Prevéngase a las partes, que la sentencia será notificada por EDICTO VIRTUAL que será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No 100
DE AGOSTO 3 DE 2020

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 20 201800625 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: **ENRIQUE SUSCUN CORTES**
Demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

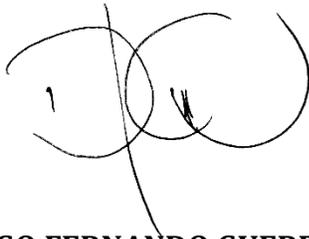
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 14 201800128 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: **YOLANDA BERNAL PABON**
Demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y**
 OTRAS

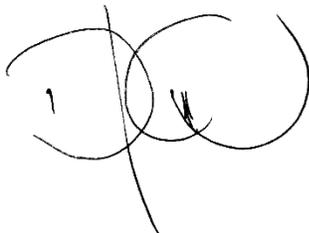
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 26 201800413 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: **CLAUDIA MICHELSEN NIÑO**
Demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 32 201800301 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: **JESSIKA NATHALIA GUTIERREZ MEDINA**
Demandada: **EMPROING LTDA Y OTRO**

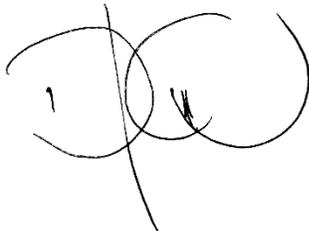
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical line, positioned above the name of the magistrate.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 17 201800162 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: JAIME ALBERTO SALCEDO MONTEJO
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

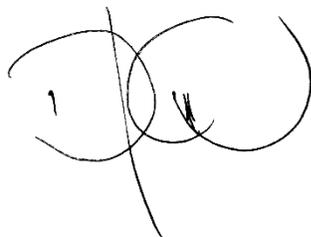
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 05201800236 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: JESUS EDUARDO MUÑOZ SILVA
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

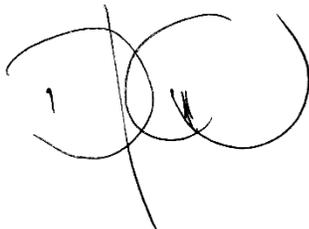
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 23 2018800243 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: ANA MARIA DEL ROSARIO MONTOYA CABALLERO
Demandada: ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 39 201800221 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: **LUIS GUSTAVO FONSECA RODRIGUEZ**
Demandada: **CANAL CAPITAL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común** de **cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 21 201800110 02

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: **ABELARDO BARON ARDILA**
Demandada: **ATP INTEGRIDAD Y CORROSIÓN S.A.S**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 24 201800149 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: LUIS HERNANDO CONTRERAS NAVARRO
Demandada: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA

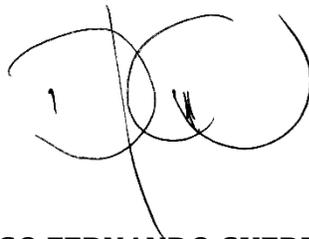
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 20 201800713 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: JOSE ALBERTO PULIDO MONTENEGRO
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
 E.S.E

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común** de **cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 23 201800332 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: CARLOS ARMANDO HENAO
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

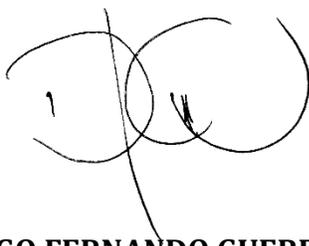
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 14 201800141 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: ALIRIO GUALDRON
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 39 201700469 02

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: **LUIS DE JESUS GOMEZ RAMIREZ**
Demandada: **JAIME CALDERON NIÑO Y OTRO**

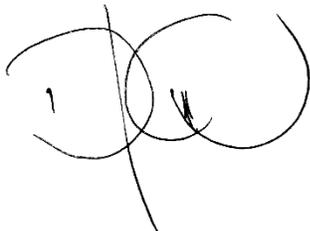
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 31 201900313 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: LUZ DARY SUESCUN SANCHEZ
Demandada: VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE

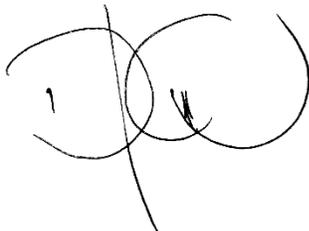
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 07 201800315 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: MARIA DEL ROSARIO OSORIO ROJAS
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 07 201800576 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: **MARTHA JANETH GOMEZ GOMEZ**
Demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 25 201501030 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: **ALBERTO DE JESUS OÑATE RODRIGUEZ**
Demandada: **UGPP Y OTRO**

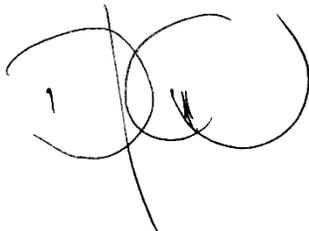
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 17 201800034 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: MARTHA LUCIA ACOSTA RINCÓN
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

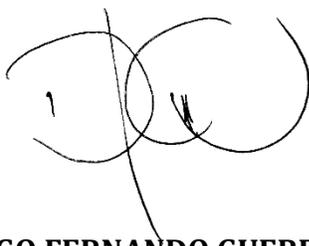
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 13 201900236 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: CARMEN DEL PILAR MAYORGA OSPINA
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

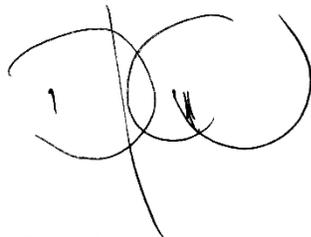
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 26 201800309 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: CLARA INES BALAGUERA LIZCANO
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

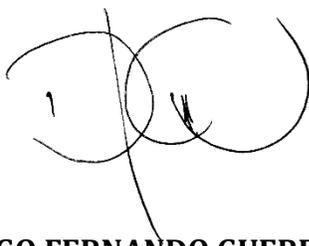
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 24 201800492 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: MARIA PATRICIA PIÑEROS GARZÓN
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común** de **cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 08201800584 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: JOSE MANUEL CALVO HERNANDEZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES
DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 32201800656 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: PATRICIA PINZÓN MURCIA
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 10 201800428 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: MYRIAM MAGDALENA GARCIA GARCIA
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 33201600133 02

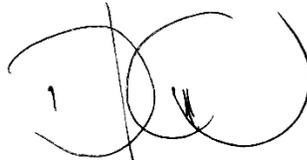
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: **FREDY OSWALDO PEREZ REY**
Demandada: **ECOPETROL S.A**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

